



FACULTAD DE DERECHO

Análisis histórico-jurídico del concepto de representación política

Autor: Lucas Fernández Mosquera

5º E5; Grado en Derecho y Relaciones Internacionales

Filosofía del Derecho

Tutora: María Ángeles Bengoechea Gil

Madrid

Abril 2022

ÍNDICE

<i>PROEMIO A UN ESTUDIO CRÍTICO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA</i>	5
<i>PRIMERA PARTE: LA REPRESENTACIÓN DESDE EL DERECHO PRIVADO</i>	10
Capítulo 1: El Derecho privado como principio de extensión analógica.....	11
Capítulo 2: La representación en el Derecho romano	13
Capítulo 3: La representación directa y sus orígenes dentro del Derecho canónico.....	15
Capítulo 4: La fórmula representativa del pandectismo alemán del siglo XIX	16
Capítulo 5: Críticas contemporáneas a la teoría moderna de la representación	18
Capítulo 6: Configuración de una nueva aproximación teórica sobre la representación en el Derecho privado.....	23
Capítulo 7: Conclusión de la Primera Parte	25
<i>SEGUNDA PARTE: LA REPRESENTACIÓN DESDE EL DERECHO POLÍTICO</i>	27
Capítulo 1: Introducción al análisis histórico-jurídico de la representación política	28
Capítulo 2: La representación política en la Antigüedad; Grecia y Roma	28
Capítulo 3: La representación política en la Edad Media entre los siglos V a XIV	30
Capítulo 4: Una primera aproximación teórica a la representación política en la obra de Marsilio de Padua.....	38
Capítulo 5: El mandato imperativo y la representación a partir del siglo XV	40
Capítulo 6: El mandato libre y el nuevo “régimen representativo”	44

Sección 6.1: El mandato libre o representativo en la teoría empirista británica	44
Sección 6.2: El mandato libre o representativo en la teoría abstraccionista francesa	49
Capítulo 7: La integración de masas en el Estado en Alemania, el Estado de Partidos y el sistema proporcional de elección.....	55
<i>TERCERA PARTE: CONCLUSIONES</i>	62
Capítulo Final	63
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>.....	66

En todo tiempo, los monarcas absolutos se han considerado servidores de su pueblo; de la misma manera, todo grupo social que ha logrado o quiere lograr el poder, pretende ser considerado como representante de toda la sociedad.

Hans Kelsen.

PROEMIO A UN ESTUDIO CRÍTICO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

La representación, al igual que el ser en Aristóteles¹, se dice de muchas maneras.

La pluralidad fenoménica, la multiplicidad de caras para un mismo nombre, representa la aporía esencial ante la que se enfrentan las ciencias o disciplinas (*ἐπιστήμη*) sociales. Errar en la delimitación conceptual, sea por exceso de simplificación o complejidad en su definición, esclerotiza basalmente la coherencia analítica. Mejor lo expuso la lógica aristotélica; los ignorantes de los nombres caerán en paralogismos, como disertantes y como oyentes². Es, por ende, una obligación propedéutica de todo trabajo analítico identificar categorialmente el objeto y campo de estudio para conocer sus posibilidades y límites de investigación.

Uno de los escollos más perniciosos e iterables que se observa con facilidad en los estudios sociológicos y políticos es la pretensión de aplicar de forma idéntica o adiáfora la metodología propia de las ciencias en sentido estricto o naturales. Mediante esta intención se busca cohonestar la variedad de fenómenos en unidades sintéticas, afirmando así una univocidad conceptual. El problema, pues, aparece en el momento en el que se reconoce la imposibilidad de concebir conceptualizaciones unívocas en el campo de los estudios sociales. Mientras que las ciencias en sentido estricto se alejan del «fluctuante testimonio de los sentidos»³, que decía Descartes; ya que la suma de los ángulos de un triángulo es siempre 180°, sea este equilátero, isósceles o escaleno; las ciencias o disciplinas sociales y humanas se moldean sobre la abstracción racional de notas comunes. De esta forma dice Georg Jellinek lo siguiente: «en los fenómenos de orden natural, el interés que prevalece para el científico es el de los elementos idénticos [unívocos]; pero en los fenómenos sociales no existe lo idéntico, sino lo análogo»⁴. Es por ello por lo que aun sabiendo que la monarquía de Luis XIV de Francia y la de Federico Guillermo I de Prusia son ambas ideales del absolutismo monárquico no diríamos nunca que son la misma cosa. *Si duo faciunt idem, non est idem.*

¹ ARISTÓTELES, *Metafísica*, Libro IV, Capítulo 2º, 1003a34. ed. Gredos, Barcelona, España (2020).

² ARISTÓTELES, *Tratados de Lógica (Órganon) I, Sobre las refutaciones sofísticas*, 165a15. ed. Gredos, Madrid, España (2000).

³ DESCARTES, R., *Reglas para la dirección del espíritu*. ed. Alianza, Madrid, España (1996). p. 75.

⁴ JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*. ed. Fondo de cultura económica, Ciudad de México, México (2017). p. 76.

De esta forma, se han dejado ya delimitados los dos primeros bastiones a superar para poder adentrarse en la esfera nuclear de este estudio crítico. El primero de ellos, y en tanto que objeto, es la necesidad de individualizar de forma clara la acepción o aplicación del concepto de representación; si representación se dice de muchas maneras, ¿cuál o cuales son relevantes para entender su calificativo “político”? Por el otro frente, y en tanto que campo o método de estudio, será la metodología social o analogista de tipificaciones empíricas la corriente disciplinar con la que este escrito pretenderá configurar una teoría de la representación política, consciente en todo momento de su identidad operatoria. La cuestión bastional subsiguiente en este caso será: ¿dentro de las ciencias o disciplinas sociales, desde qué ámbito concreto se analizará la idea de representación?

«El principio es la mitad del todo»⁵, decía Pitágoras. Es por ende que la claridad apolínea sea menester en las líneas consiguientes. La idea de representación es un concepto que, como los hecatónquiros, se presenta con muchas caras. Representar, en su sentido amplio, es abstraer. Como sujeto racional, el hombre, dicho en sentido sinecdótico, es agente ordenador. Tal ordenación no es más que el resultado de clasificar categorialmente diferentes concepciones representantes de lo real. Conocemos el mundo en tanto que lo representamos significativamente⁶. A ello es lo que llamamos lenguaje.

El concepto de representación también adquiere un carácter central en la filosofía – y en la estética especialmente – ya desde la Grecia clásica. En Platón la idea de *representación mimética* o *mimesis* (μίμησις) es un pilar fundamental de su sistema filosófico. Se debe recordar que para este el mundo sensible no es más que una representación del mundo de las ideas o formas (εἶδος), pero de manera imperfecta, como alegóricamente enseña el mito de la caverna⁷. En el caso de Aristóteles, el arte representa a la naturaleza, aspirando, el artista, a alcanzar la perfección que esta presenta; *ars imitatur naturam*. La imitación o la representación, dice Aristóteles, «es connatural a los hombres desde que son niños, y en eso se diferencian de los restantes seres vivos»⁸. Esta

⁵ JÁMBLICO, *Vida pitagórica, Protréptico*. ed. Gredos, Madrid, España (2003). p. 114.

⁶ SANTAYANA, G., *La vida de la razón o fases del progreso humano*. ed. Tecnos, Madrid, España (2005). p. 143.

⁷ PLATÓN, *Diálogos IV República*, Libro VII, 514^a ss. ed. Gredos, Madrid, España (1988).

⁸ ARISTÓTELES, *Poética. Magna Moralia*, Poética 1448b4. ed. Gredos, Madrid, España (2020).

concepción de la representación estética o artística, incluso catártica, es ejemplificada por grandes figuras tales como Esquilo, Sófocles, Eurípides etc. El concepto de “representación” será desde entonces un pilar esencial en la filosofía que se mantiene como fenómeno fundamental y esencial de reflexión hasta nuestros días.

Más allá de la filosofía (en su sentido más propio o académico), como campo esencialmente reflexivo, la representación también se dice en muchas otras áreas y sentidos. Véase en un ámbito religioso; «se tú ante Dios el representante del pueblo [de Israel] y llévale a él las causas»⁹; en un ámbito social y en sentido coloquial, como aquellos que “se sienten representados” ya sea por un equipo de fútbol, una celebridad o una realidad cultural concreta; en un sentido político (amplio) como el conocido lema del manifiesto de los indignados del 15m, “¡No nos representan!” etc.

Las ejemplificaciones y sentidos de la representación son, como se observa, de diferentes funciones y variados significados. Es justamente por ello que para focalizar el estudio deba establecerse el género nominal y especial de forma concreta, ya que muchas de las consideraciones anteriores de representación, para una aproximación analítica de la representación política, les ocurre aquello que decía Séneca: *plus sonat quam valet* (poseen mayor resonancia que valor)¹⁰.

Es, por lo tanto, momento de delimitar la unidad de género. Representación como tal determina la equivocidad propia de la homonimia, por ello, y escuchando las observaciones de Jellinek cuando dice que «la idea de representación es meramente jurídica»¹¹ enunciamos como objeto de estudio la idea de representación, en tanto que jurídica. De igual forma lo entendía Raymond Carré de Malberg: «si la expresión “régimen de representación” es exacta, la esencia de este régimen es que en él se produce un fenómeno jurídico de representación»¹². Con el objeto ya delimitado; diseccionar el concepto de representación política entendiendo representación en tanto que fenómeno jurídico, se debe delimitar ahora la metodología o campo analítico de aproximación. Siguiendo a José Pedro Galvão de Sousa, establecemos que el estudio jurídico-filosófico

⁹ Ex., 18,19.

¹⁰ SÉNECA, *Epístolas morales a Lucilio*, Libro IV, Ep. 40,5. ed. Gredos, Madrid, España (1986).

¹¹ JELLINEK, G., *op. cit.*, p. 506.

¹² CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*. ed. Fondo de cultura económica, Ciudad de México, México (1998). p. 916.

de la representación política se integra dentro de los tres grandes bloques de la Teoría o Doctrina del Estado: Sociedad, Poder y Representación¹³. Será, por ende, desde la perspectiva de la Teoría (General no particular) del Estado, como vertiente metódica del Derecho Constitucional o Político, y su relación colindante con la filosofía política, desde donde se enfocarán las partes subsiguientes.

Aun siendo la Teoría General del Estado el método mayoritario durante este estudio es compulsorio resaltar ciertas cuestiones previas para después finalizar este proemio subrayando la tesis, que, como el hilo de Ariadna, ayudará a seguir en todo momento el camino para salir de este laberinto literario. Se debe por ende anunciar, que el primer y próximo apartado del estudio, en un sentido estricto, comenzará observando los orígenes del concepto de representación en tanto que jurídica. Para ello se observarán su esencia tanto privada como canónica para permitir entender su identidad primitiva o primera. Se acudirá al derecho privado de forma apriorística ya que la representación política no es (o debe ser) más que una extensión analógica del concepto de representación privada, de sus notas esenciales que se reproducen por analogía en las diferentes ramas del derecho. Estos pasos serán de obligado cumplimiento para probar la tesis o perspectiva binomial que defiende y demostrará este escrito. La cual toma presencia de la siguiente forma: (1) término o monomio primero: el desplazamiento analógico de la representación (en tanto que jurídica) del ámbito privado al público o político ha sido (según muestra el desarrollo histórico) excesivamente extensivo. Hasta tal punto que, a partir de la teorización del mandato representativo o libre (representación moderna), la relación entre la representación privada y la política (empírica) presentan una conexión más bien equívoca que análoga. (2) Término o monomio segundo: esa equivocidad es la causante de que la representación moderna pueda ser considerada como la fase anterior de la sociedad de masas integradas en el Estado existente mayoritariamente en los Estados occidentales a partir del siglo XX.

El propósito, pues, es sencillo: probar que la representación política muere naciendo. Para ello, en una primera parte y de forma lacónica, se conocerán los orígenes privados y canónicos de la representación en tanto que jurídica para pasar posteriormente, en una segunda parte, a su desarrollo empírico e histórico como representación política

¹³ GALVÃO DE SOUSA, J.P., *La representación política*. ed. Marcial Pons, Madrid, España (2011). p. 40.

“realmente existente” [usando el sentido que da Gustavo Bueno al esquema de Mijaíl Súslov: “comunismo realmente existente”¹⁴] desde sus inicios hasta la actualidad. En esta parte se pretende explicar el nacimiento de la representación en su esfera política y explicar los hitos teórico-históricos más relevantes. Son tres los momentos históricos más relevantes para comprender las fases de la paulatina erosión de la representación política: la inicial, medieval o pre-revolucionaria, propia de la representación jurídica en sentido estricto vía mandato imperativo; la representación moderna o de mandato libre naciente con las revoluciones inglesa y francesa; y, por último, el sistema organicista de integración, que consolida la Constitución alemana de Weimar en el año 1919. Con ello se terminará el análisis con una tercera parte que pretenderá hipostasiar lo dicho con anterioridad y observar la veracidad de la tesis a probar. Este será, por lo tanto, el recorrido de esta obra.

Termina aquí este proemio recordando a Michel de Montaigne: «la mitad de la palabra pertenece a quién habla, la otra a quién escucha»¹⁵. Invitado queda, pues, lector a seguir a quien escribe en este camino de compañía ineludible.

LUCAS FERNÁNDEZ-MOSQUERA

Madrid, enero de 2022.

¹⁴ BUENO, G., *Panfleto contra la democracia realmente existente*. ed. Pentalfa, Oviedo, España (2020). p. 50.

¹⁵ MONTAIGNE, M., *Los ensayos*, Libro III, Capítulo 13. ed. Acantilado, Barcelona, España (2020).

PRIMERA PARTE: LA REPRESENTACIÓN DESDE EL DERECHO PRIVADO

Capítulo 1: El Derecho privado como principio de extensión analógica

Para entender la representación política es menester propedéutico conocer la representación dentro del Derecho privado, pues ahí reside su principio y causa primera. La representación, en tanto que jurídica, se presenta en una variedad de especies o ámbitos interrelacionados, lo que establece su unidad de género y permite su estudio. «La unidad es el principio de lo cognoscible en cada género»¹⁶, decía Aristóteles. Tal relación especial vinculada, parte o nace de un primer analogado que es la representación en el Derecho privado. Son, pues, las notas materiales cardinales de la representación en el Derecho privado las que, al reproducirse por extensión de analogía funcional, establecen las diferentes especies o tipos de representación en tanto que jurídica. Jellinek lo enunció desde un primer momento: «para comprender el sistema del derecho público, es necesario explicar en qué consiste lo esencial del derecho privado»¹⁷. Hans Kelsen fue igualmente claro: «la relación entre el pueblo y la representación popular (el parlamento como cuerpo representativo) es considerada como una institución de naturaleza análoga a la del Derecho civil»¹⁸. Ténganse como ejemplos de ámbitos jurídicos que reproducen la representación privada en extrapolación analógica al poder de representación en el derecho internacional, la representación procesal, la representación administrativa etc. Es por esto por lo que la representación política también es (o debe ser) una extensión por analogía de las notas esenciales de la representación privada. Así lo aclaró, por sumar un tercer ejemplo, Carré de Malberg: «la relación entre electores y elegidos es una relación de naturaleza contractual, análoga a la que resulta del contrato civil de mandato»¹⁹. Conocida así la importancia básica o basal de entender la cara privada de la representación para este estudio, es obligación ineluctable proceder a continuación con una exposición de una teoría de la representación en el Derecho privado.

Para ello esta parte primera del estudio crítico del fenómeno representativo consolidará un análisis de la representación en el Derecho privado funcionalmente delimitado a poder entender *ex post* la esencia que debe observarse en la representación política. Las siguientes líneas no ahondarán en exceso en los debates doctrinales en

¹⁶ ARISTÓTELES, *op. cit. Metaf.*, Libro V, Capítulo 6º, 1016b20.

¹⁷ JELLINEK, G., *op. cit.*, p. 359.

¹⁸ KELSEN, H., *Teoría general del Estado*. ed. Labor S.L., Barcelona, España (1934). p. 400.

¹⁹ CARRÉ DE MALBERG, R., *op. cit.* p. 923.

derredor del ámbito privado ya que ello excede las pretensiones de este escrito. El objetivo será meramente dar a conocer el vestigio atávico de la representación y a continuación consolidar una teoría propia de la representación en el Derecho privado. Todo ello sin dejar en ningún momento de lado la causa final de esta primera parte: entender las notas esenciales que ontológicamente hacen reconocible a la representación, en tanto que jurídica, en todos sus ámbitos, al estar estos análogamente fundados.

Para facilitar el descenso al concepto estricto de representación privada hay que resaltar dos cuestiones previas que se considerarán en detalle en los párrafos consiguientes. Lo primero de todo, y en concreto para el caso de la representación, se debe resaltar el diálogo disciplinar que ha existido entre el derecho privado (y público) y el derecho canónico. De hecho, no son pocos los autores que no solo reconocen la importancia de este derecho último, sino que incluso sustentan la idea de que nuestro derecho moderno y contemporáneo no es más que una aplicación por ampliación secularizada del Derecho canónico. Recuérdense en este caso desde las célebres aportaciones de Carl Schmitt, siguiendo a Leibniz, en *Teología Política*²⁰ a las palabras de Max Weber: «el derecho canónico era para el [derecho] profano un guía en el camino de la racionalidad»²¹. Más específicamente, en el caso de la representación, la importancia del derecho canónico no solo es notable sino esencial, como se verá en los párrafos consiguientes al tratar la evolución histórico-jurídica de la misma. El segundo pilar de aproximación conlleva mera e inicialmente encuadrar a la representación dentro del Derecho privado. La misma es una institución, general y mayoritariamente, propia de la teoría general del negocio jurídico, aunque sujeto a ciertas limitaciones, como así lo explica mirífica y concisamente el jurista italiano Emilio Betti en *Teoría General del Negocio Jurídico*²².

El siguiente escalón de aproximación jurídico-privado al concepto de representación es definir el fenómeno dentro de esta rama del derecho positivo. Definiciones de representación se dan en infinitud de autores. Por resaltar algunas de ellas como primeras impresiones antes de ahondar en la materia se pueden considerar las

²⁰ SCHMITT, C., *Teología Política*, ed. Trotta, Madrid, España (2020). p. 37.

²¹ WEBER, M., *Economía y sociedad*, ed. Fondo de cultura económica, Ciudad de México, México (1994). p. 620.

²² BETTI, E., *Teoría general del negocio jurídico*, ed. Comares, Granada, España (2000). pp. 485-530.

aportaciones del español Luis Díez-Picazo, para quien «la idea que ilumina decisivamente el fenómeno de la representación es la idea de gestión de asuntos ajenos»²³; o el italiano Andrea Torrente: «la representación es la institución por la cual un sujeto (representante), investido de un poder, sustituye al sujeto interesado (representado) en la realización de la actividad jurídica»²⁴; o a su vez el planteamiento germánico del jurista Heinrich Lehmann: «[la] representación es la emisión o la recepción de una declaración de voluntad por otro y en su nombre, de tal manera que los efectos del negocio afecten a este inmediatamente»²⁵. Todas estas consideraciones no solo presentan distintas aproximaciones, sino que a su vez permiten observar doctrinas contrarias que en apartados próximos serán elucidadas.

Conociendo ya esta urdimbre básica sobre la idea de representación dentro del Derecho privado es momento de profundizar de lleno en el mismo. Para ello, y como ya se mencionaba anteriormente, se procederá primariamente a dilucidar la evolución histórica, a grandes rasgos, del concepto para poder continuar con una exposición teórica de los elementos esenciales de la representación privada.

En lo que a la aproximación histórica se refiere, se procederá, en los capítulos consiguientes a efectuar un análisis ontogenético, en términos de Haeckel, es decir, partir de sus inicios como concepto hasta su delimitación contemporánea. Para ello se observarán cuatro grandes bloques: la representación en el Derecho romano, las consideraciones canónico-medievales dentro de la época del Derecho romano medieval, como lo llama Savigny, la reelaboración del pandectismo alemán del siglo XIX, y por último simplemente resaltar la crítica contemporánea a estos últimos.

Capítulo 2: La representación en el Derecho romano

El derecho continental contemporáneo se funda mayoritariamente sobre los pilares pretéritos de las instituciones propias del Derecho romano. En el caso de la representación tal máxima no se observa con esa misma claridad. Es más, para una consideración estricta de la representación privada, es decir, considerar representación tan solo a la llamada

²³ DÍEZ-PICAZO, L., *La representación en el Derecho privado*, ed. Civitas, Madrid, España (1979). p. 63.

²⁴ *Ibidem.*, p. 59.

²⁵ *Ibidem.*, p. 57.

representación directa o inmediata, el planteamiento romano todavía está muy lejos de aproximarse a la representación. De hecho, tal concepción directa o inmediata se negaba abiertamente en el Derecho romano: «*Sin vero ab initio negotium uxoris gerens comparasti nomine ipsius, empti actionem nec illi nec tibi adquisi*»²⁶. Se ve por tanto que la relación hoy considerada de representado, representante y tercero, no se concebía jurídicamente. Aún así, y de manera excepcional, sí se reconocía lo que hoy entraría dentro de la llamada representación directa, aun sin considerarlo el Derecho romano como tal. Este es el caso de la célebre «*per extraneam personam nobis adquiri non posse*»²⁷, que establece la imposible participación de un tercero (libre) como un representante de otro hombre libre. La parte curiosa justamente aparece al permitir la actuación en nombre de un hombre libre por sujetos ajenos a este (propia representación directa actualmente) pero solo si estos estaban bajo la figura del *pater familias*, como simples órganos económicos de este. «El *servus* y el *filius* adquieren directamente para el patrimonio del *pater familias*»²⁸, dice Contardo Ferrnini. Ello quiere decir básicamente que el hijo u esclavo del *pater familias* podían actuar en su nombre, con efectos inmediatos sobre su esfera jurídica, por no ser considerados *extraneam personam* sino meras extensiones de la personalidad del padre en tanto sujetos a su ámbito patrimonial y jurídico.

Ahora bien, si se abandona el hermetismo de la idea de que «la representación directa es la verdadera y propia representación»²⁹ que dirá Castán Tobeñas, y se concibe la representación en un sentido *indirecto o mediato*, sí se puede observar un inicio en el Derecho romano. Este sí concebía la posibilidad de que un procurador o un síndico, por ejemplo, realizasen un acto jurídico frente a tercero en nombre propio, teniendo efectos directos sobre su patrimonio y no sobre el de su mandante, existiendo *ex post acto* la obligación de este procurador o síndico de transmitir o atribuir a su mandante los derechos adquiridos; exigiendo el resarcimiento necesario por las acciones acaecidas frente al tercero. Es justamente a raíz de esta escisión radical de dos esferas jurídicas relacionales – por un lado, *dominus negotii* y gestor y por otro gestor y tercero, sin existir contacto alguno entre *dominus negotii* y tercero – que en el Derecho romano aparecen también

²⁶ Codex Justinianus. Liber IV. 50.6.3.

²⁷ GAYO, 2,95. Citado en Díez-PICAZO, L., *op. cit.*, p. 26.

²⁸ Díez-PICAZO, L., *op. cit.*, p. 27.

²⁹ *Ibidem.*, p.57.

figuras, aun no siendo representativas como veremos, como el caso del *procurator in rem sua*.

Por todo ello se puede decir que no es dentro del Derecho romano donde surge propiamente la representación directa o inmediata, aun viéndose ya un planteamiento indirecto o mediato. Para encontrar las notas iniciales de esa representación directa será necesario mirar con atención el Derecho canónico medieval.

Capítulo 3: La representación directa y sus orígenes dentro del Derecho canónico

La superación de la concepción romana de la representación no acaeció con facilidad nada más entrado el medievo. Esa crisis conceptual que permitió avanzar en las formas de entender la representación requirió arduos análisis detallados del Derecho romano. Aquí el trabajo de la Escuela de los Glosadores de Bolonia y Postglosadores, y figuras como Francesco Accursio, Bartolo de Sassoferrato o Baldo de Ubaldis, merecen mención por su función protagonista dentro del ámbito jurídico medieval general.

Como ya se mencionó al inicio de esta Primera Parte, las aportaciones del Derecho canónico medieval son de vital importancia en general para el Derecho privado contemporáneo y en particular para la institución de la representación. Es más, siguiendo lo apuntado por el jurista alemán del siglo XIX Hermann von Buchka, quien analizó en detalle la representación en la época medieval, «fue el Derecho canónico quien hizo quebrar la antigua regla romana según la cual “*per extraneam personam nemo adquiri potest*” sentando cabalmente la regla contraria»³⁰. Esa quiebra o superación de la imposibilidad de ser representado por un tercero libre comienza a observarse ya en la praxis de la iglesia católica, en donde posteriormente será formalizada en la codificación canónica. Por ejemplo, resalta Marcelino Cabrerros de Anta, que en 1208 el Papa Inocencio III respondía al Obispo de Zamora de la siguiente forma «*Inquisitioni tuae taliter respondemus quod clericus absens per alium, vel alius magis pro ipso, poterit de beneficio ecclesiastico investiri*»³¹, reconociéndose la posibilidad de que un clérigo ausente pueda ser investido por intermediario. Ello permite observar ya, como dice

³⁰ *Ibidem.*, p.28.

³¹ CABRERROS DE ANTA, M., *El derecho de representación*, Salamanticensis, V..1, nº1 (1954). Universidad Pontificia de Salamanca. p. 72.

Francesco Calasso, que estamos frente a una modificación del mecanismo de la representación entendida a través del principio del *alteri stipulari nemo potest*.

El momento esencial de superación suele reconocerse a raíz de la formalización canónica en tiempos del Papa Bonifacio VIII (1294-1303) del *Liber Sextus Decretalium* en donde se establece – de distintas formas en las reglas 5, 12, 68 y 72 pero misma idea – el siguiente principio: «*potest quis per alium quod potest facere per se ipsum*»³². Puede uno hacer a través de otro lo que puede hacer por sí mismo. Nace aquí, y de esta manera, la idea básica que dará paso en el siglo XIX a la representación directa o inmediata.

Capítulo 4: La fórmula representativa del pandectismo alemán del siglo XIX

Se habrá de esperar al siglo XIX para observar una reelaboración de la figura de la representación. Será, pues, el pandectismo alemán, quien, dándose cuenta de la necesidad de una teorización sobre la institución de la representación, decida dibujar esta figura dentro del Derecho privado. Serán autores como von Ihering o el ya mencionado von Buchka los que decidan superar el Derecho romano reelaborando la representación como figura esencial dentro de la teoría general de los negocios jurídicos.

Las aportaciones doctrinales que realiza Rudolf von Ihering entre los años 1857 y 1858 bajo el título de *Mitwirkung für fremde Rechtsgeschäfte* mostraron una aproximación teórica a la institución representativa. Ihering establece que la relación de participación o cooperación en un negocio jurídico ajeno puede ser fáctica o jurídica. Es esta segunda la que interesa en nuestro caso. Esta esfera participativa jurídica, Ihering la divide otra vez en tres formas diferenciadas. Una primera participación meramente conjuntiva, en donde se colabora con el interesado o parte estricta del negocio jurídico, de tal forma que actúan ambas partes complementándose en capacidad, y por ende no se puede hablar en ningún caso de representación, ya que en puridad es una simple actuación conjunta. Una segunda acepción en donde se actúa en lugar del principal, es decir del verdadero interesado en el negocio jurídico, de tal forma que se sustituye a este, pero sin actuar en su nombre. Es decir, en este caso no hay *agere nomine alieno* sino *agere nomine*

³² Liber Sextus Decretalium D. Bonifacii Papae VIII. Clementis Papae V. Constitutiones Extravagantes tum viginti D. Ioannis Papae XXII tum communes....., reg. 68, Reg. Iuris, lib. V, tit. 12, in VI. Citado en CABREROS DE ANTA, M., *op. cit.*, p. 72.

proprio, lo que significa que las acciones del sustituto no afectan directamente a la esfera jurídica del principal. Esta *persona interposita* es a la que Ihering denomina *Ersatzmann*. En este segundo escenario se presenta lo que actualmente se llama representación indirecta, mediata u oculta y que Ihering no considerará propiamente como representación. La tercera y última consideración de cooperación o participación en negocio jurídico ajeno es la que Ihering concibe como verdadera representación. Este es el caso del *agere nomine alieno* con efectos directos sobre el patrimonio del principal. De esta forma esa participación en el negocio jurídico de otro significa actuar en su nombre y generando efectos inmediatos sobre su esfera jurídica, actuando de esta manera, como representante en sentido estricto. Así se presenta inicialmente la teoría de la representación moderna³³.

Las aportaciones de Ihering serán reconsideradas y pulidas posteriormente por otros autores alemanes como Scheurl o Windscheid y terminará por plasmarse en el Código Civil alemán, desde donde se influirá a los demás ordenamientos jurídicos de otros Estados. Esta concepción moderna (que algunos llaman clásica o tradicional por ser la primera propiamente formalizada) de la representación gira en torno a cuatro principales pilares, según lo clasifica el jurista austríaco Josef Hupka³⁴:

1. La representación, como institución, forma parte de la teoría general del negocio jurídico.
2. El elemento de “actuar en nombre ajeno” (*agere nomine alieno*) como factor esencial de la representación.
3. La irrelevancia del interés del representado a efectos representativos.
4. La distinción entre mandato y poder.

Estos cuatro puntos consolidarán no solo la teoría de la representación moderna, sino que invitarán de forma inmediata, y de manera replicativa, al nacimiento de la representación contemporánea. Esta se formulará en tanto que crítica a las consideraciones recién expuestas. Preguntas como ¿a caso la representación no supera el ámbito privado del negocio jurídico viéndose en otras ramas del Derecho? ¿No se debería considerar como

³³ DÍEZ-PICAZO, L., *op. cit.*, pp. 30-31.

³⁴ *Ibidem.*, p.32.

representación también a la representación indirecta? ¿se puede hablar de representación verdaderamente si se considera irrelevante el interés del representado cuando es este el sujeto (y sus intereses) por el cual nace en un principio la representación?... serán el bloque analítico del siguiente apartado, en donde no solo se observarán las críticas a la teoría moderna, sino que a su vez se presentará como interludio conector con la tercera y última sección de esta parte primera; la exposición de una teoría propia de la representación en el Derecho privado.

Capítulo 5: Críticas contemporáneas a la teoría moderna de la representación

La finalidad de este apartado es dar a conocer las críticas a estos cuatro principales puntos que darán paso a las diferentes aproximaciones doctrinales de la institución representativa hoy en día. Por ello se irá punto a punto observando los cometarios constructivos que se han ido formulando para resaltar las incongruencias de la teoría moderna y la existencia de opiniones doctrinales antagónicas.

1º El primero de los puntos, la representación como parte de la teoría general del negocio jurídico, ha sido criticada por dos vías: (i) la representación dentro del Derecho privado no solo se incardina dentro de la teoría general del negocio jurídico y (ii) más ampliamente, no solo es una figura que supera la esfera estrictamente negocial, sino que supera a su vez el Derecho privado, ya que esta se presencia en más ramas del Derecho. Así dice Luis Díez-Picazo lo siguiente: «La representación es una figura que comprende toda clase de actos jurídicos, incluso los no negociales y que trasciende al Derecho privado y se sitúa como un supraconcepto en la teoría general del Derecho, con aplicaciones en todas las disciplinas jurídicas, v. gr., en el Derecho procesal, en el Administrativo, en el Internacional, etc.»³⁵.

2º El segundo de los puntos, el actuar en nombre ajeno como requisito esencial para hablar de representación, es posiblemente la cuestión más borrosa hoy en día ya que doctrinalmente se defienden las dos posiciones: considerar representación solo como representación directa y considerarla tanto en su plano directo como indirecto. La distinción entre ambas, en términos generales, es la siguiente: la representación directa

³⁵ *Ibidem.*, p. 39.

requiere que el representante actúe *nomine alieno*, es decir en nombre del representado, y que las acciones que realice este frente a terceros se imputen de forma inmediata sobre la esfera jurídica del representado, de tal forma que el representante actúe como brazo ejecutor apoderado por el representado o *dominus negotii* sin que su patrimonio responda de las acciones que realiza en nombre del representado. Por el lado antitético, en la representación indirecta hay, como se mencionaba con anterioridad, dos esferas de relación jurídica completamente incomunicadas. Por un lado, la relación entre el mandante y su gestor o mandatario, y por otro la relación entre el gestor y el tercero. Este gestor actúa *nomine proprio* frente al tercero con quien contrata, vinculándose él y no el *dominus negotii* o mandante frente al tercero. De esta forma es el gestor el responsable patrimonialmente de las acciones que realice junto al tercero, sin tener este último que conocer en ningún caso sobre la existencia de un *dominus negotii* originario por el que actúa el gestor o agente. Lo que tendrá en esta relación indirecta el gestor posteriormente es, por un lado, la obligación de transmitir al principal o mandante los derechos o bienes adquiridos frente al tercero y una facultad de exigir al principal que le resarza de las obligaciones contraídas o desembolsos efectuados frente al tercero, más aquello que hubieran acordado adicionalmente *ex ante*.

Ante la dicotomía entre considerar o no representación a la inmediata o indirecta existen, pues, como se informaba, opiniones doctrinales contrarias. Realmente es una cuestión doxológica y más medial que final. Todo depende de si se considera representación solo el actuar en nombre de otro y con efectos inmediatos sobre este o no. La afirmación de concebir como representación tan solo a la directa se observa más allá de von Ihering, en concreto, autores contemporáneos como el italiano Nicola Coviello o los españoles Albadalejo, Castán Tobeñas o Cabrerros de Anta. De hecho, este último es tajante en sus declaraciones: «la representación mediata o indirecta ya hemos dicho que no es propiamente representación jurídica»³⁶. En la opinión contraria - los defensores de la inclusión como representación jurídica del Derecho privado a la figura indirecta o mediata - el foco de importancia en la representación se desplaza. Para estos el núcleo de lo representativo no reside tanto en si se actúa en nombre ajeno con efectos inmediatos sobre el patrimonio del principal, sino si lo que se gestiona en todo momento por parte del representante son asuntos ajenos, aunque se disfracen como propios a efectos de la

³⁶ CABREROS DE ANTA, M., *op. cit.*, p. 75.

relación entre el agente y el tercero. Es decir, se desplaza el elemento de ajenidad (*aliene*) del sujeto al objeto. Esta inclusión aparece inicialmente en Savigny cuando divide la representación en de primer y segundo grado y luego será defendido a su vez por otros autores, en los que se encuentra el reiterado Luis Díez-Picazo. Aun así, este último autor también reconoce que hoy en día la consideración de que representación es solo representación directa es la mayoritaria, tanto en doctrina como en codificación. Así comenta lo siguiente: «Aunque no hayan faltado voces discrepantes, esta opinión es hoy la más generalizada en la doctrina y también la que mantienen los Códigos europeos más modernos, en los cuales representación se considera que es únicamente aquella situación en la cual el representante actúa en nombre del representado y de manera tal que su acto produce inmediatamente sus efectos para este y no vincula en cambio al representante»³⁷.

3º Respecto del tercer punto - la irrelevancia del interés del representado - se ha observado también una crítica notable, superándose completamente hoy este punto. El planteamiento de la teoría moderna de la representación es claro: que deban respetarse los intereses del representado no es menester para que haya representación. Ello no lo establecen porque consideren que el interés del representado no es importante sino principalmente porque consideran que puede haber representación si el representante actúa en nombre ajeno, pero en interés propio. Básicamente lo que se hace de esta forma es permitir que se conciba como figura representativa el caso de la *procuratio in rem sua* o representante en causa propia. La crítica en esta ocasión si ha sido mayoritariamente clara: el caso del *procurator in rem sua* no es un caso de representación. Aquí se pueden observar principalmente dos argumentos. (i) Al igual que existe debate en el hecho de que si al actuar en nombre propio hay o no representación, en el caso de actuar en interés propio no se dan disensiones mayoritarias por una cuestión sencilla: en tanto que el interés no es del representado sino de un tercero no se está actuando más que por y para uno mismo, aunque sea por nombre de otro, y por lo tanto la figura jurídica no es la representación. (ii) Directamente relacionado con lo anterior se establece que en los casos de *procuratio in rem sua* no se da representación, sino que estamos ante un caso de autorización. El caso más común de *procuratio in rem sua* es el de *cessio pro solvendo*. Suele ser una situación en la que el acreedor (el *procurator*) es facultado por el deudor (el que autoriza) para enajenar bienes al mismo deudor y cobrarse así el crédito con el

³⁷ DÍEZ-PICAZO, L., *op. cit.*, p. 46.

producto. Aquí las aclaraciones de Díez-Picazo vuelven a ser palmarias: «no hay en puridad representación, sino un fenómeno de naturaleza distinta. (...) hay una vía oblicua o indirecta, que en realidad da lugar a una forma de fiducia que no pertenece ya a la esencia de la representación»³⁸.

4º Entrando ya en el cuarto y último punto – la distinción entre mandato y poder – se debe resaltar que es una de las cuestiones más tratadas dentro de la representación en el Derecho privado, con distintas proyecciones tanto doctrinales como jurisprudenciales dentro de los distintos ordenamientos europeos. La distinción inicialmente aparece en von Ihering, pero realmente son dos autores, igualmente alemanes, en donde nace la construcción doctrinal sobre tal separación. Estos son Bernhard Windscheid y Paul Laband. El primero de estos establece una distinción entre mandato y poder enunciando que el primero se refiere a una obligación existente entre mandante y mandatario y, el poder, en cambio, no es más que la potestad de hacer o dejar de hacer frente a terceros. Con esta distinción Windscheid establece, en relación con la representación, que ambos elementos aparecen como el lado interno y el lado externo de la representación. Con ello remarca el autor que en la relación representativa existe por un lado un contrato de mandato entre el mandante (o representado) y mandatario (o representante) – la cara interna de la representación – y poder, por el otro lado, como negocio jurídico que relaciona al mandatario con el tercero, otorgándole capacidad de actuar frente a este último, como cara externa de la representación.

Ante estas aportaciones de Windscheid a la teoría de la representación, Paul Laband responde extendiendo sobre la inminente separación conceptual, pero discrepando en lo nuclear. Para Laband mandato y poder no solo son dos negocios jurídicos distintos, sino que establece que el mandato es irrelevante para la representación. Para ello Laband se explica de la siguiente manera: el mandato no es el elemento esencial de la representación, solo un tipo contractual, como cualquier otro, por el que acuerdan dos o más partes. Es el poder, la *potestas* para actuar frente a terceros, lo que caracteriza a la representación y no el mero acuerdo de obligatoriedad *inter partes* mediante mandato. Laband enuncia que en el caso de darse un mandato sin poder no hay representación, ya que en ese escenario al no estar el mandatario apoderado por el mandante o (i) actúa en

³⁸ *Ibidem.*, p. 35.

nombre propio siendo responsable patrimonialmente de sus acciones, no dándose para Laband representación, o (ii) se encomienda al mandatario una gestión que directamente no requiere relación con terceros, sino una mera relación bilateral entre las partes contratantes (estando así fuera del fenómeno representativo en cualquier caso). En cambio, sí hay representación, comenta el autor, en caso de poder sin mandato. En este contexto lo que ocurre es simplemente que la relación inicial a través de la cual se acuerda la dialéctica representado-representante no nace – como relación originante de la representación - de un contrato de mandato sino de otra tipología contractual, ya sea un contrato de arrendamiento de servicios, o un contrato de trabajo, de sociedad etc. Siendo esta relación jurídica la que considere la representación posterior para ámbitos predelimitados. Por todo esto dice Laband, y la jurisprudencia mayoritaria, que la figura esencial a la hora de hablar de representación es la institución del poder de representación.

Las aportaciones de Laband parecen no solo ser claras sino coherentes para entender esa relación originante de la representación que dará paso a la relación representativa en sentido estricto. Ahora bien, Díez-Picazo anota a las consideraciones de Laband una perspectiva adicional para verdaderamente comprender la disensión entre mandato y poder. El autor español establece lo siguiente: «la distinción en sede teórica [entre mandato y poder] es legítima, si bien la regulación del contrato de mandato es la única disciplina legislativa que poseemos, lo que nos obliga a recurrir continuamente a ella»³⁹. Lo que pretende dilucidar Díez-Picazo es que aun existiendo poder sin mandato (representación sin mandato según lo antes explicado) cuando la relación originante sea de naturaleza distinta al contrato de mandato (arrendamiento de servicios, contrato de trabajo...), la disciplina normativa, la mecánica, será siempre la del mandato en el momento de establecer la relación representativa en sentido estricto. Es decir, el negocio jurídico por el que se dará paso a la representación de partes mutuamente interesadas puede ser un contrato de trabajo, pero en el momento en el que se actúa como representado y representante la obligación y relación de representación entre las partes seguirá la estructura del mandato, aun siendo la relación jurídica inicial u originante distinta de este.

Se concluye así este último apartado del capítulo segundo dejándose clara la evolución conceptual de la representación en el Derecho privado. Este recorrido histórico-

³⁹ *Ibidem.*, p. 194.

jurídico era compulsorio para dar paso a continuación a una breve exposición de una teoría de la representación que permita destacar meramente lo esencial de la misma para la futura comprensión de la representación política.

Capítulo 6: Configuración de una nueva aproximación teórica sobre la representación en el Derecho privado

La finalidad de este último apartado es sencilla: concebir una teoría de la representación dentro del Derecho privado en sus notas esenciales, es decir, su sentido básico que la mayoría doctrinal pueda reconocer como la identidad de la representación privada, para así delimitar los elementos analogables para el Derecho público y más en concreto para el caso de la representación política. Es por ello por lo que este capítulo no pretende configurar una teoría de la representación para explicar todos los ámbitos diversos del Derecho privado; desde la consideración de la representación para las personas jurídicas o los límites de esta para el caso de la relación matrimonial o el Derecho de sucesiones. El objetivo es pues delimitar la forma o esencia de la representación en tanto que jurídica desde el Derecho privado como causa primera.

El primer escollo por superar que nos encontramos es que la representación, en este ámbito más reducido, también tiene muchos nombres: representación legal, representación orgánica o necesaria, representación voluntaria etc. Debemos pues demarcar, y justificar la demarcación, del campo de selección. Teniendo en cuenta la causa final del análisis, encontrar las notas esenciales de la representación, será la representación voluntaria el campo de estudio en el que nos movamos, ya que esta refleja el caso ordinario y general de la representación de personas físicas individualizadas con plena capacidad de obrar; el tipo de actor que será protagonista de hecho en el ámbito político. Además es la figura representativa por antonomasia, a diferencia por ejemplo del caso de la representación legal o por concesión *ex lege*, en donde el hecho de no existir verdadera autonomía privada por parte del representado (incluso puede considerarse que no es mandante en el sentido de que carece de capacidad para determinar volitivamente el asunto) permite observar – como los trabajos de Mosco o Müller Freienfels han expresado – opiniones doctrinales que conciben a la representación legal como una institución sustancialmente distinta y por ende fuera de la teoría general de la

representación. Por ello, y como primera delimitación teórica, será la exposición de una teoría de la representación voluntaria lo que se efectuará a continuación.

La representación como institución jurídica, en sentido amplio, es una relación trídica o triangular. (A) Representado, poderdante o *dominus negotii*, (B) representante o apoderado y, por último, (T) tercero. La representación voluntaria exige existencia de capacidad de obrar en la relación interior entre el poderdante y el apoderado en tanto que actuación voluntaria del representado a partir del principio de autonomía privada. La relación entre el representado y el representante es *intuitu personae*, es decir hay verdadera importancia en la personalidad del apoderado (lo que no implica que no puedan darse sustitutos nombrados por el representante y aceptados tácita o expresamente por el representado o casos de delegación de funciones), y el tercero es completamente ajeno a la formación del asunto de esa relación interna, el apoderamiento para este es *res inter alios acta*.

Considerado lo recién expuesto, se establece que toda representación voluntaria debe tener para ser considerada como tal – a parte de los elementos trídicos; representado, representante, tercero – tres elementos adicionales: (α) que el representante actúe *nomine alieno* o *nomine proprio*, (β) siendo los efectos directos o indirectos sobre la esfera jurídica del representado, y (γ) actuando el representante en interés del representado; *mandatum mea gratia*. Bajo esta agrupación se cohesionan a la mayoría de las opiniones doctrinales de la teoría contemporánea de la representación, permitiendo así un sentido suficientemente amplio.

Estas tres notas subjetivas (A, B, T) y objetivas (α , β , γ) son parte de la esencia representativa, y, por ende, de presencia compulsoria para hablar de representación. Pero a ojos de este escrito, falta una aclaración propia a la teoría general de la representación que formaliza y aporta este ensayo: el núcleo de reconocimiento ontológico de la representación reside en el principio de revocación de poder o mandato por parte del representado. Ello es así en tanto que la revocación es el único instrumento que tiene el representado para garantizar el debido desarrollo de su interés por parte del representante.

Allí donde hay representación en interés del representante, o en interés ajeno al del representado, no hay representación. La representación requiere respetar el interés del

representado (*mandatum mea gratia*). El interés del representado depende exclusivamente de su voluntad; *functa voluntate functo est mandatum* (cumpliéndose la voluntad se cumple el mandato). La única forma de asegurar que el representante está garantizando la voluntad y actuando en interés del representado es preguntándole al mismo representado y permitiéndole a este exteriorizar su opinión para ello. Y la única manera de que se haga esto es permitiéndole cesar a su representante en caso de incumplimiento de su interés, es decir, de su voluntad. Para esto está la revocación de poder o de mandato. Si no hay posibilidad de revocación de mandato no hay forma de asegurar si el representado está de acuerdo con las consideraciones del representante sobre su propio interés. Si no hay posibilidad de revocación de mandato - por parte del representado - no existe representación.

Capítulo 7: Conclusión de la Primera Parte

Termina así esta parte primera. Se deja definida ya la esencia de la representación, en tanto que jurídica, que proporciona el Derecho privado. Sobre estas bases elementales se permite formular, por extensión analógica, la representación en otras ramas del Derecho. Ahora bien, esta extensión es analógica, no unívoca o idéntica, lo que quiere decir que deben observarse estas mismas notas en sus distintos niveles adaptándose a sus vicisitudes y amplitudes concretas, pero sin alejarse de la realidad esencial recién expuesta.

La idea, pues, de representación queda definitivamente establecida: interrelación subjetual entre representado, representante y tercero, de tal forma que actúe el representante en nombre ajeno o propio, generándose efectos sobre la esfera jurídica del representado de forma inmediata o mediata y garantizándose el interés del representado, ya sea por omisión (no intervención del representado por adecuado cumplimiento de la voluntad por parte del representante) o acción (revocación, cuando este lo considere oportuno, del mandato de representación al sujeto apoderado por parte del representado por no adecuarse a sus intereses o voluntad).

Los lectores más hábiles se estarán dando cuenta ya de la radical incongruencia que se observa al aplicar a sus diferentes sistemas políticos (nominalmente

representativos según sus constituciones o leyes) las notas esenciales de la representación. Falta todavía un largo camino literario hasta llegar a desarrollar las denominadas teorías de representación de la modernidad y resolver euporéticamente la nebulosa de la representación política empírica o “realmente existente”. Pero ese camino comienza ahora. Se abandona ya la esfera del Derecho privado para adentrarse a continuación en la esfera de la representación política.

SEGUNDA PARTE: LA REPRESENTACIÓN DESDE EL DERECHO POLÍTICO

Capítulo 1: Introducción al análisis histórico-jurídico de la representación política

Tras haber superado ya la fase primera que nos obligaba a recorrer la esencia de la representación en el Derecho privado entramos al bloque nuclear de este estudio; la representación política como concepto jurídico. Decía Séneca que al nacer morimos y el fin deriva del origen; pues, y manteniendo esa misma idea, confrontaremos el análisis de la representación política comenzando por sus orígenes para ir desglosando o derivando de estos los fines a los que esta representación ha ido, empírica e históricamente, llegando.

El objetivo de esta segunda parte es, por tanto, presentar histórica y jurídicamente la evolución o el desarrollo de lo que siguiendo a Gustavo Bueno hemos apelado como representación política “realmente existente”. Ello sencillamente se refiere a estudiar las formas de relación política que, empíricamente, han sido cobijadas nominalmente bajo el paraguas conceptual de representación política. Ello se realiza con un objetivo puramente replicativo, es decir, para probar según la delimitación jurídica ya dada de la representación (expresión analógico-extensiva de las notas esenciales básicas de la representación en el Derecho privado) a partir de qué momento histórico comienzan a darse atisbos de representación en la esfera pública o política, cuales son las primera teorías iuspolíticas de representación y qué ocurre a partir de este origen para afirmar, como poéticamente enunciamos en el proemio de este trabajo, que la representación política nace muriendo.

Capítulo 2: La representación política en la Antigüedad; Grecia y Roma

Las bases de la filosofía política y la teoría del Estado residen en la antigua Grecia y Roma. Es por ello por lo que la pretensión de buscar el principio embrionario de la representación política en este período sea habitual en las investigaciones académicas al respecto. Ya desde los primeros célebres escritos clásicos tenemos información sobre la conformación y gestión asamblearia, así lo narra el propio Homero en la *Ilíada*: «Nueve días sobrevolaron el ejército los venablos del dios, y al décimo día Aquiles convocó a la hueste a una asamblea»⁴⁰. A su vez el hecho de considerar la historia y la filosofía a Grecia

⁴⁰ HOMERO, *Ilíada*, Canto I, 50-55. ed. Gredos, Barcelona, España (2019).

como el lugar de nacimiento de la democracia permite la especulación de afirmar lo mismo para la representación política. Nada más lejos de la realidad.

Buscar los inicios de la representación política en la defensa de Ótanes frente a los nobles persas que narra Heródoto⁴¹ o a partir del discurso fúnebre de Pericles según las palabras de Tucídides⁴² por el hecho de ser estos hitos referentes al inicio de la democracia pura o directa es un error absoluto. Las palabras de Carré de Malberg son claras al respecto: «la Antigüedad no conoció el régimen representativo. El pueblo entonces ejercía su poder por sí mismo, en forma de gobierno directo»⁴³. En las democracias directas la representación no existe ya que el partícipe actúa en nombre e intereses propios y aquello que está presente no puede estar representado, sería una contradicción en los términos. Rousseau también será tajante en sus opiniones al respecto: «la idea de los representantes es moderna (...) en las antiguas repúblicas e incluso en las monarquías, el pueblo nunca tuvo representantes; no se conocía esa palabra»⁴⁴.

El caso de la representación política en Roma también es tratado por diferentes autores como Theodor Mommsen, Jellinek o Montesquieu. Comienza este último enunciando lo siguiente: «Sabemos que, en Roma, a pesar de que el pueblo tuviera el derecho de elevar a los plebeyos a los cargos públicos, no se decidía, sin embargo, a elegirlos»⁴⁵. Si recordamos lo establecido en la Primera Parte del escrito (Cap. 2.1) en lo referente al Derecho romano, son coherentes las palabras de Montesquieu ya que no tendría ningún sentido que se diese representación política dentro de una realidad jurídica que no reconoce la representación privada *stricto sensu*. Además, y rescatando a Tito Livio y a Dionisio de Halicarnaso, recuerda Montesquieu la división desigual entre patricios y el resto: «Todo el pueblo estaba dividido en 193 centurias, que tenían un voto cada una. Los patricios y los principales formaban las noventa y ocho primeras centurias y el resto de los ciudadanos se distribuían en las otras noventa y cinco. Los patricios eran, pues, los dueños del sufragio»⁴⁶.

⁴¹ HERÓDOTO, *Historia*, Vol. II, Libro III, 80. ed. Gredos, Barcelona, España (2006).

⁴² TUCÍDIDES, *Historia de la Guerra del Peloponeso*, Vol. I, Libro II, 35-46. ed. Gredos, Barcelona, España (1990).

⁴³ CARRÉ DE MALBERG, R., *op. cit.*, p. 942.

⁴⁴ ROUSSEAU, J., *El contrato social*. Libro III, Capítulo XV. ed. Akal, Madrid, España (2017). p. 168.

⁴⁵ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*. Libro II, Capítulo I. ed. Tecnos, Madrid, España (2018). p. 20.

⁴⁶ *Ibidem.*, Libro XI, Capítulo XIV. p. 195.

Se concluye, pues, esta primera aproximación negando cualquier relación de representación política en el período anterior al siglo V d.C. Es menester pasar a continuación a la etapa medieval y observar el papel de la representación en la Europa de este periodo y probar si declaraciones como la que establece Carré de Malberg son ciertas; «es en la época feudal cuando hizo su aparición la representación política»⁴⁷.

Capítulo 3: La representación política en la Edad Media entre los siglos V a XIV

Para comprender la figura y evolución de una posible idea de representación política en este período es necesario pasar por la obra que realizó en el siglo XIX François Guizot – esta misma idea la subraya también el ya citado Galvão de Sousa⁴⁸ - bajo el título de *Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe*. Son varios los autores que reconocen, como Carré de Malberg, el inicio de la representación política en esta etapa histórica, lo que requiere que resaltemos los grandes hitos que pueden defender esa posición. Para ello el proceder será sencillo; conocer por encima las evoluciones institucionales de ámbito político en los tres actores más importantes en ese tiempo en Europa: las instituciones de los francos, de los anglosajones y normandos en la isla de Gran Bretaña y de los visigodos en la Península Ibérica.

Comenzando por los francos y hablando del territorio que hoy en día ocupa, a grandes rasgos, Francia, la Alemania Occidental y los países del Benelux debemos meramente recordar que entre el siglo V y X dominan verdaderamente dos grandes dinastías, la Merovingia iniciada por Clodoveo I a comienzos del siglo VI y desde el 752 hasta el 987 la dinastía Carolingia conocida por figuras como Carlos Martel o Carlomagno. Es en este período donde merece la pena centrarse, ya que, los siglos inmediatamente posteriores, bajo los inicios de la dinastía de los Capetos, no son tan relevantes para el devenir de la representación. Así lo expresa también Guizot refiriéndose a los efectos a partir de Hugo Capote: «*alors disparurent presque complètement les assemblées, comme toute institution nationale et centrale; il fallut près de trois siècles pour ramener quelque chose d'analogue*»⁴⁹.

⁴⁷ CARRÉ DE MALBERG, R., *op. cit.*, p. 942.

⁴⁸ GALVÃO DE SOUSA, J.P., *op. cit.*, p. 123.

⁴⁹ GUIZOT, F., *Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe*. vol. I. ed. Didier, Paris, Francia (1851). p. 278.

Las instituciones políticas propias de ese periodo de tiempo no eran más que extensiones en ámbito tanto local o regional como general o a nivel de todo el reino, de las asambleas germánicas. Eran pues asambleas en donde se presenciaban los hombres libres, para defender sus intereses y los de su propiedad; *iure proprio*. Por ejemplo, con el objetivo de repartir el botín tras una conquista exitosa se acordaba una asamblea; «*le Champ-de-Mars, l'assemblée d'automne, avait habituellement pour objet le partage du butin*»⁵⁰. A su vez cuenta en una carta del año 882 Hincmar, el Archiduque de Reims, que cada año se realizaban por lo general dos asambleas (*Placita*). En la primera se reunían para tratar los asuntos generales del reino todos los *majores* tanto eclesiásticos como laicos y los *minores*, quienes simplemente aportaban su opinión. Y en la segunda, en la que solo se reunían «*les plus considérables de l'assemblée précédente et les principaux conseillers*»⁵¹, donde se trataban asuntos del año próximo y materias relacionadas con la paz y la guerra. Ante esto solo podemos estar completamente de acuerdo con la siguiente declaración de François Guizot: «*L'histoire des institutions politiques en France, du cinquième au dixième siècle, n'offre aucune trace du vrai gouvernement représentatif*»⁵².

El caso de los visigodos en la Península Ibérica y los anglosajones en la isla de Gran Bretaña entre los siglos V a XI es fundamentalmente idéntico (en sentido de ausencia de representación política) al caso de los francos. En el primero de estos, la Península Ibérica, se observaba también una estructura asamblearia, en este caso, y a partir de Recadero (586) hasta Rodrigo (711), con profunda influencia e importancia del catolicismo. Serán, pues, los Concilios de Toledo el mecanismo de reunión asamblearia. Es más, el jurista y canónigo católico de finales de siglo XVIII Francisco Martínez Marina consideraba estos Concilios directamente «*como unas Cortes o Estados generales del Reino gótico*»⁵³. Sobre ello Guizot comenta lo siguiente: «*En Espagne, au lieu d'entrer dans l'assemblée de la nation, le clergé ouvre à la nation sa propre assemblée*»⁵⁴. También instituciones como el *Officium Palatium* o el Aula Regia serán importantes, estos eran órganos encargados de asistir al monarca como consejo regio, lo que a partir de siglo XII serán designadas como *Curia regia*. Ahora bien, representación política no se observa

⁵⁰ *Ibidem.*, p. 264.

⁵¹ *Ibidem.*, p. 265-266.

⁵² *Ibidem.*, p. 277.

⁵³ MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. Tomo I. ed. Fermín Villalpando, Madrid, España (1813). p.15.

⁵⁴ GUIZOT, F., *op. cit.*, p. 373.

en ningún caso ya que como bien dice Martínez Marina, «concurrían igualmente los magnates del reino, los varones ilustres del palacio y corte, los duques, condes y rectores de las provincias no por elección sino de oficio precediendo llamamiento y convocatoria del rei»⁵⁵. En el otro escenario, en el caso de Gran Bretaña, tanto en el periodo de la Heptarquía anglosajona (VI-IX) como en el reino unificado de Inglaterra hasta la conquista de los normandos con Guillermo I el conquistador en 1066, la representación política no se observa verdaderamente. Es cierto que aparecen instituciones que merecen la pena ser destacadas por su importancia histórica como es el caso de la Asamblea Real donde acuden los propietarios más importantes del reino, conocida como *Witenagemot*. Esta entidad era un consejo regio encargado de gestionar los intereses del reino asesorando al rey, fijar los impuestos, recibir peticiones y denuncias etc. Si debe ser destacado como curiosidad, que, a partir del reinado de Athelstan (924-939), podían los hombres libres (*Thanes*) que acudían al *Witenagemot* enviar un procurador en su nombre si les era imposible acudir⁵⁶, nota esencialmente representativa. Aun así, referirse a esta asamblea como entidad de representación política sería un grave error, «le *Witenagemot n'était que la réunion des puissants de l'État, venus pour leur compte et en leur droit personnel*»⁵⁷. Al final, y como bien reconoce Kelsen⁵⁸, en estos pueblos germánicos el sistema es más una democracia directa que cualquier otra forma de gobierno, ya que en estos por ser comunidades pequeñas (de propietarios iguales ante la ley, lo que en Grecia se llamaba *ισονομία*) y de cultura poco diferenciada, el régimen democrático puro es posible.

Esta primera etapa aun sin reflejar principios generales de representación política si comienza a establecer algo propio de la naturaleza de la representación; el control del poder. Ya en las leyes visigóticas se observa el control al monarca, propio de la corriente germánica, delimitándose que uno es rey en tanto que gobierne recta y justamente; «*rex eris si recte facias, si non facias non eris*»⁵⁹. O el propio *Witenagemot* que, aun de forma muy excepcional, tenía la posibilidad de deponer al monarca, lo que ocurrió dos veces, en los años 757 y 774. Este principio de dividir al poder y controlarlo por una parte enfrentada es lo que mucho después llevará a Montesquieu a formular la doctrina

⁵⁵ MARTÍNEZ MARINA, F., *op. cit.*, p. 65.

⁵⁶ *Ibidem.*, p. 78.

⁵⁷ *Ibidem.*, p. 79.

⁵⁸ KELSEN, H., *op. cit.*, p. 435.

⁵⁹ MARTÍNEZ MARINA, F., *op. cit.*, p. 3.

moderna del constitucionalismo, la cual comienza a preverse en este autor a raíz de la siguiente afirmación: «Pero es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder»⁶⁰.

Después de haber observado las instituciones políticas de los siglos V a XI es momento de pasar a la segunda parte de este capítulo que encierra el estudio en los siglos XI hasta el XIV (Baja Edad Media). En este caso atenderemos únicamente (por lo ya enunciado con anterioridad en lo relativo a la Dinastía de los Capetos) al reino de Inglaterra y a los reinos de Castilla y León para observar las instituciones políticas de esta etapa.

Empezando por el caso ibérico, se considera que en León y Castilla acaecen los primeros hitos de representación política. Así lo explica también Martínez Marina: «*Pero en los reinos de Leon y Castilla ya desde el siglo duodécimo gozaron de voz y voto en cortes todas las ciudades y villas (...). Los procuradores de los concejos concurrieron á las cortes de Leon de 1188 y 1189 y á las de Carrion peculiares del reino de Castilla, celebradas en el año 1188*»⁶¹. La importancia de los “*Decreta*” del rey Alfonso IX de León aparece al presentar estos la incorporación en la *Curia regia* extraordinaria o “pregonada”⁶² de los representantes de las ciudades. La versión en español de los “*Decreta*” establecía lo siguiente: «Yo don Alfonso, rey de León y de Galicia, habiendo celebrado curia en León, con el arzobispo y los obispos y los magnates de mi reino y con los ciudadanos elegidos de cada una de las ciudades...»⁶³. Esta extensión de la *Curia regia* extraordinaria a los elementos extranobiliarios representa una consideración del reino como *universitas* al integrar a los tres estamentos y permitirles capacidad decisoria; *quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*. Ello es lo que fundamentará la superación nominal de *Curia regia* extraordinaria a las denominadas Cortes. Esta última idea es ya tratada y criticada por el medievalista Carlos Estepa quien establece la

⁶⁰ MONTESQUIEU, *op. cit.* Libro IX, Cap. IV. p.174.

⁶¹ MARTÍNEZ MARINA, F., *op. cit.*, p. 97.

⁶² AA.VV. *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Tomo II. Edición conjunta de la Universidad de Murcia y la Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, España (1987). p. 1646.

⁶³ FERNÁNDEZ CATÓN, J.M., *La curia regia de León de 1188 y sus “Decreta” y constitución*. Centro de Estudios e investigación “San Isidoro” – Archivo Histórico Diocesano, León, España (1993). p.93.

imposibilidad de delimitar el nacimiento de las Cortes en un momento y acontecimiento determinado (más bien periodo entre 1188-1252) ya que ello sería pura mitificación de la historia⁶⁴.

Pero a interés de este escrito el debate sobre la determinación fechada de las primeras Cortes no es lo relevante. Lo que interesa, empero, es conocer si se observan indicios de representación política. El problema principal que aparece al enfrentarse a la *Curia regia* o Cortes de León de 1188 es la falta de información y viabilidad de las fuentes. El único argumento realmente que establece la posible representación es la frase ya mencionada “ciudadanos elegidos de cada una de las ciudades” (*cum electis civibus ex singulis civitatibus*). Lo que no permite probar nada. A su vez la autenticidad de la información es dudosa; la documentación que nos ha llegado no es del siglo XII sino del XVI, no está claro si esa elección de ciudadanos tiene algún ápice de representación o eran meramente seleccionados por el poder regio, desconocemos la forma de transmisión de las copias, si realmente atendieron fielmente a los documentos originales etc. Por ello, y dado el riesgo de afirmar sin probar, es menester observar si se da procedimiento representativo en el periodo posterior para observar si en algún caso los “*Decretas*” de 1188 marcaron precedente representativo. Ante ello el jurista Marcos Criado de Diego establece lo siguiente; «Parece claro que, en la Baja Edad Media, los procuradores en Cortes eran elegidos por y entre los cargos administrativos de las ciudades por medio del sorteo o de la elección»⁶⁵. También al respecto comenta el medievalista Luis Suárez Fernández lo siguiente; «Nunca se estableció un procedimiento regular para esta designación, de modo que encontramos el sorteo, el turno, la cooptación y la elección»⁶⁶. A su vez, los seleccionados en cada ciudad o villa acudían (principalmente entre el final del siglo XIII y XIV) a las Cortes con *plena potestas*, lo que significa un poder de actuación libre sin responsabilidad real de los actos. Por lo que, en el mejor de los escenarios, el de selección por elección y no por sorteo o cooptación, no acudían en tanto representante de la comunidad y respondiendo frente al control de esta. Sobre esto dice Criado de Diego de forma rotunda lo siguiente: «La *plena potestas* significa jurídicamente

⁶⁴ AA.VV. *El reino de León en la Alta Edad Media: I. Cortes, Concilios y Fueros*. Colección fuentes y estudios de historia leonesa, León, España (1988). p.282.

⁶⁵ CRIADO DE DIEGO, M., *Mandato imperativo y procura de los representantes en las Cortes castellanas y en los Parlamentos de los reinos históricos de Italia*. Revista de las Cortes Generales, Madrid, España (2004). p. 22.

⁶⁶ AA.VV., *Homenaje al... op. cit.*, p. 1653.

que no existe representación implícita en el mandato de representación medieval»⁶⁷. Esto explica, pues, que todavía no podamos referirnos a la existencia de representación política, pero ello no impide afirmar que cada vez empiecen a observarse más indicios de esta. Será este mismo escenario el que se ejemplifique en el caso paradigmático británico, que ahora se procede a elucidar.

Para entrar en las vicisitudes políticas e institucionales del reino de Inglaterra en la Baja Edad Media debemos retomar el protagonismo de François Guizot. En este caso el segundo volumen de la obra ya citada el cual se centrará en su totalidad en Inglaterra en ese periodo. El autor comienza delimitando el período a analizar de la siguiente manera: «*Du cinquième au douzième siècle, on ne trouve pas plus de traces du vrai gouvernement représentatif en Angleterre que sur le continent*»⁶⁸. Es por ende del siglo XIII en adelante donde habrá que focalizar el estudio.

En el escenario británico ocurre una situación similar a la de los reinos de Castilla y de León; la evolución del *Witenagemot* como consejo regio o Consejo de los Barones normandos a partir de 1066 (*Concilium* o *Curia regis*), lo que en Inglaterra terminará por ser llamado Parlamento (*Parliament*). Para entender el nacimiento del Parlamento es necesario comprender una de las características más loables del pueblo inglés en este periodo y siglos consiguientes que admirará, entre otros, Montesquieu; el enfrentamiento contra el poder para imponerle límites. Recuérdese de hecho, que el capítulo en el que Montesquieu elabora su teoría de la separación de poderes se titula “De la constitución de Inglaterra”. Es por ello que, estudiar la historia británica del siglo XI al siglo XVII signifique analizar la dialéctica combativa constante entre una aristocracia revolucionaria y una monarquía con pretensiones ampliativas de poder. Dualismo entre *rex* y *regnum*. «Un tirano no dispone de más poder que el que se le otorga y no tiene más poder para causar perjuicios que el que se quiera soportar»⁶⁹ decía La Boétie.

Esos conflictos y reclamaciones al rey de derechos concluían (si eran exitosos) en las *Chartas*, que eran concesiones de derechos y libertades por parte del rey. La *Charta*

⁶⁷ CRIADO DE DIEGO, M. *op. cit.*, pp. 27.28.

⁶⁸ GUIZOT, F., *Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe*. vol. II. ed. Didier, Paris, Francia (1851). p. 16.

⁶⁹ LA BOÉTIE, E., *El discurso de la servidumbre voluntaria*. ed. Utopía Libertaria, Buenos Aires, Argentina (2008). p. 45.

regis de quibusdam statutis per totam Angliam firmiter observandis de Guillermo I en 1071 o la *Charter of Liberties* de Enrique I de Inglaterra en el año 1100, son ejemplos de ello. El caso célebre y de presencia compulsoria en este escrito de la *Magna Charta* de 1215 responde igualmente a unas concesiones dadas por Juan I de Inglaterra por el levantamiento en armas de los Barones. Este texto presenta grandes aportaciones para el desarrollo de la teoría política futura, como el artículo 14 que establece ya una primera división de lo que luego será la distinción entre Cámaras (Alta y Baja) o el artículo 61 que establece *de iure* un control de poderes entre los barones, magistrados y el rey; «*si le roi ou ses serviteurs se permettent la moindre violation des dispositions de la charte, les barons dénonceront cet abus (...) si le roi n'obtempère pas à leur demande, les barons auront le droit de poursuivre le roi, de le dépouiller de ses terres et châteaux, jusqu'à ce qu'enfin l'abus ait été réformé au gré des barons*»⁷⁰. Esto solo podía quedarse en papel mojado, era todavía muy pronto para un control así del ejecutivo; usando las palabras de Guizot: «*ce n'était pas donner une garantie; c'était autoriser la guerre civile*»⁷¹.

Ya desde la propia *Magna Charta* se pueden observar algunos indicios de representación política, sin darse esta todavía, pero estos se ven más agravados a partir de la segunda mitad del siglo XIII de la mano del nacimiento del concepto de Parlamento. La primera vez que se utiliza la palabra parlamento (*parliamentum*) para referirse a los Consejos de Barones aparece, según Guizot, en las aportaciones a la *Chronica Majora* que efectúa un monje de la abadía de St. Albans llamado Matthew Paris; «*on trouve en 1240 une assemblée générale des barons, à Londres, qui n'a rien de remarquable que le nom qui lui est donné par les chroniqueurs. Matthiew Pâris emploie pour la première fois, en en parlant, le mot de parlement (parliamentum)*»⁷². Según A.F. Pollard en su obra *The Evolution of Parliament* tal denominación ocurre en 1246; «*when Matthew Paris first uses it to describe a meeting in 1246*»⁷³. Ello puede ser coherente según la información que aporta Richard Vaughan en su escrito sobre la vida y obra de Paris; «*Matthew's authorship of the Chronica Majora from 1236 to 1253 has never been doubted*»⁷⁴. En

⁷⁰ GUIZOT, F. vol. II. *op. cit.*, p. 99.

⁷¹ *Ibidem*. p. 99.

⁷² *Ibidem*. p. 163.

⁷³ POLLARD, A.F., *The evolution of Parliament*. ed. Longmans, Green and Co., Ltd., Londres, Reino Unido (1926). p.46.

⁷⁴ VAUGHAN, R., *Matthew Paris*. ed. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido (1958). p. 36.

cambio, el primer uso formal y oficial del término *parliamentum* en sede asamblearia no será presentado hasta el año 1258.

En lo que respecta a los hitos representativos importantes de este periodo se deben resaltar los siguientes acontecimientos. Por un lado, el *wit* (real decreto) de Enrique III en donde se requiere a los *Sheriffs* (*Shire reeve* – juez de la comarca o condado) para que elijan de las cortes locales o de condado a 2 *knights of the shire* en tanto que representantes de este según el principio de *vice omnium et singulorum eorumdem*, es decir, actuando en lugar de todos y cada uno de ellos. Esta abstracción es sin duda una nota de representación, pero insuficiente en todo caso para hablar de representación política plena al ser el *Sheriff* un cargo nombrado por el monarca y no existir control alguno sobre el “representante” por parte de sus “representados”. Guizot, en cambio, es menos exigente, y así afirma «*Voilà une représentation réelle et positive; les députés sont élus*»⁷⁵. Posteriormente, aparecen las Provisiones de Oxford (1258) y de Westminster (1259) en donde ya si son las cortes de los condados las encargadas de elegir a los *Sheriffs* para seleccionar 4 *knights of the shire* por cada condado y acudir a sede parlamentaria cuando el rey lo convoque, y, en 1265, el llamado *Monfort's Parliament* (por Simon V de Monfort), en donde se amplía el espectro de las clases medias que pueden acudir al parlamento permitiéndose la presencia de algunas zonas urbanas, las llamadas *boroughs*. Dentro de ese mismo siglo también debemos pararnos en un último acontecimiento; el Parlamento de 1295 en tiempos de Eduardo I de Inglaterra, también llamado *Model Parliament*. El Parlamento de 1295 es ya un parlamento completo con separación entre laicos y eclesiásticos y ya acudían las clases medias (condados y *boroughs*) de forma constante a las reuniones parlamentarias, las que darán luego paso a la llamada *House of Commons* (la primera separación del Parlamento en dos cámaras data de 1343 con Eduardo III⁷⁶). Con toda esta información ya podemos observar el nacimiento real del Parlamento británico y lo que será la cuna del parlamentarismo, el cual todavía era inexistente, teniendo en cuenta sobre todo que no se hablaba en ningún caso de la existencia de un poder legislativo en estas asambleas parlamentarias. En lo que se refiere a la representación política seguimos en el mismo escalón todavía. Por mucho que las cortes de los condados o *boroughs* elijan a sus diputados reproduciéndose el principio *per*

⁷⁵ GUIZOT, F. vol. II. *op. cit.* p. 163.

⁷⁶ GUIZOT, F. vol. II. *op. cit.* p. 364.

communitatem comitatus, de assensu et concilio comitatus, estos eran “representantes ficticios”⁷⁷, usando la expresión de Kelsen, ya que los diputados actuaban sin el control de sus comunidades y sin tener que expresar al rey los intereses del colectivo que le elegía en cargo. A.F. Pollard lo expone de forma clara: «*There seems in the middle ages to have been a total absence of specific instructions from constituencies to their members. Election promises were unknown, (...). They were elected to bind their constituents, and not to be bound by them; they were to come empowered to execute the proposals of the Crown, and not to impose upon the Crown the proposals of their constituents*»⁷⁸.

Capítulo 4: Una primera aproximación teórica a la representación política en la obra de Marsilio de Padua

De la misma forma que fue el derecho canónico esencial para determinar los apuntes básicos de la representación en el Derecho privado, el clero en general y las abadías en especial a partir de los siglos XIII y XIV lo serán para una teorización de la representación política originaria. Ya vemos desde muy pronto en las abadías francesas notas representativas a la hora de tener que acudir el Abad a los *États généraux*⁷⁹, ya que este nombraba un representante para acudir en su nombre al no poder acudir él mismo, como explica Pierre Dandurand⁸⁰.

En este periodo hay que destacar en especial la figura del médico y teólogo Marsilio de Padua (1275-1342) y más en concreto las aportaciones que este efectúa en su *Defensor pacis* (1324). En esta obra dedicada al emperador Luis IV de Baviera y desde una proyección esencialmente aristotélica plantea el autor que para asegurar el vivir bien (como causa final de la ciudad) es requisito basal compulsorio la tranquilidad, como disposición óptima de la ciudad. «Ten paz y por ella granjearás excelentes frutos»⁸¹, se dice en el Libro de Job. Para asegurar esa tranquilidad es necesario poder controlar al poder, y para ello hay que dividirlo y en lo posible elegirlo y vigilarlo. En esta obra del

⁷⁷ KELSEN, H., *op. cit.* p. 402.

⁷⁸ POLLARD, A.F., *op. cit.* p. 152.

⁷⁹ Los *États généraux* (Estados generales) eran asambleas de convocación regia en donde acudían representantes de los tres estamentos del reino: Nobleza, Clero y Tercer estado.

⁸⁰ DANDURAND, P., *Le mandat impératif*. Faculté de Droit de Bordeaux, Burdeos, Francia (1896). p.10.

⁸¹ JOB., 22, 21.

siglo XIV se defienden ya los tres pilares esenciales del control del poder propio del «convencionalismo constitucional»⁸² o de la teoría constitucionalista moderna:

(i) Alejar del eje cratológico al Obispado de Roma de tal forma que el poder (duro, militar) en la tierra corresponda solo al imperio y al emperador; «Devolved al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios»⁸³. Se observa así una defensa de las notas seculares del Estado moderno.

(ii) Separar y dividir el poder de ese emperador, lo que establece Marsilio de Padua al reconocer dos causas eficientes contrapuestas; «pertenece al legislador la determinación e institución de los oficios y partes de la ciudad, y pertenece al gobernante el juicio de esta determinación, el mandato y la ejecución según la ley»⁸⁴. El propio Jellinek⁸⁵ verá en esto un primer borrador de la teoría de la separación de poderes de Montesquieu.

(iii) Una aproximación teórica a la representación política. Comienza diciendo: «De lo que queda claro, (...) que el modo electivo de gobierno aventaja al no electivo»⁸⁶. Ahora bien, ello es insuficiente para hablar de representación. Que un poder monárquico o de cualquier otro tipo sea electivo no quiere decir que este sea representativo, ya que la elección *iuris et de iure* no implica representación, para que se dé esta, como ya hemos reiterado, debe haber control de lo elegido. De hecho, sobre la monarquía electiva dice Jellinek lo siguiente: «De suerte que su actividad [la del elector] termina con el acto de la elección y adquiere después, respecto del monarca, una situación subordinada. No hay lugar para la representación del elector mediante el elegido»⁸⁷. No será pues hasta más avanzada la obra en donde Marsilio de Padua establece lo que se podría considerar como la primera teorización de la representación política; el autor establece lo siguiente: «Conviene que la determinación de lo justo y útil, la ley, se encomiende a los prudentes y expertos por la totalidad de los ciudadanos. Los ciudadanos, congregados en asamblea, deben justamente seleccionar a los varones expertos y prudentes predichos. Estos

⁸² CASTELLANO, D., *Constitución y constitucionalismo*. ed. Marcial Pons, Madrid, España (2013). p. 63.

⁸³ MATEO., 22,20.

⁸⁴ DE PADUA, M., *El defensor de la paz*. ed. Tecnos, Madrid, España (2019). p. 79.

⁸⁵ JELLINEK, G., *op. cit.* p.532.

⁸⁶ DE PADUA, M., *op. cit.* p. 39.

⁸⁷ JELLINEK, G., *op. cit.* p. 603.

seleccionados se congregarán para la invención de la ley. Pero encontradas y diligentemente examinadas tales reglas, futuras leyes, deben ser propuestas en la asamblea de todos los ciudadanos reunidos para su aprobación o reprobación, de modo que si algo debe ser añadido o modificado sea realizado»⁸⁸. Esta singular teorización aun no encontrarse dentro de los esquemas jurídico-formales posteriores del mandato imperativo si permite al ciudadano que otorga poder a un representante echar para atrás o discrepar de su decisión, siendo pues obligatorio que este de su consentimiento *ex ante*.

De esta primera idea de “control del representante”, todavía muy primitiva y poco elaborada, se dará paso a la teoría del mandato imperativo en donde sí se observará representación política en sentido estricto. Serán los años fronterizos entre Edad Media y Moderna (siglo XV básicamente y posteriores) los que, principalmente en Francia, pero en otros Estados también, muestren por vez primera un sistema de representación política.

Capítulo 5: El mandato imperativo y la representación a partir del siglo XV

El mandato imperativo o *authoritative instructions*⁸⁹, es un contrato sinalagmático por el que se obliga al representante o mandatario a actuar en nombre del representado o mandante para la realización de los servicios ordenados previamente conocidos por ambas partes, como si meramente hubiese una extensión del propio representado ausente. Podríamos decir con esta información que la función del representante es casi más de nuncio que de representante, (si es que se quiere considerar diferencia entre ellos, Díez-Picazo por ejemplo los mete en un mismo grupo de representantes⁹⁰).

El objetivo, pues, de este quinto capítulo es explicar la importancia del mandato imperativo para la representación política. Para ello se centrará el estudio en el caso de la Francia prerrevolucionaria. Ello no quiere decir que no existiese tal relación de representación por mandato imperativo en otros Estados occidentales. De hecho, así funcionaba en la mayoría, desapareciendo prácticamente en su totalidad, a más tardar,

⁸⁸ DE PADUA, M., *op. cit.*, pp. 65-66.

⁸⁹ ROBBINS, D., *Self-presentation and representative politics*. ed. Anthem Press, Londres, Reino Unido (2022). p. 84.

⁹⁰ DÍEZ-PICAZO, L., *op. cit.*, pp. 54-55.

con las Constituciones del siglo XIX⁹¹. Por resaltar ciertos casos, en Inglaterra se observaba previo al origen del mandato libre; «*Ainsi, en Angleterre comme en France, les précédents historiques sont tous en faveur de la doctrine du mandat impératif*»⁹², o en España; «la experiencia de las Cortes castellanas durante la Edad Moderna se desvía de las afirmaciones hechas hasta el momento. (...) El instrumento a través del cual las ciudades consiguieron evitar el carácter pleno de los poderes concedidos por ellas mismas fue el juramento del *pleito homenaje*, que era condición indispensable para la concesión de poderes por parte de las ciudades. (...) mientras duraran las Cortes no podía [el representante] solicitar ni recibir ningún favor regio, ni conceder servicio alguno sin consultar antes a la ciudad y sin haber obtenido el permiso de esta»⁹³. También las dietas de Alemania, como menciona Montesquieu⁹⁴, o el sistema representativo en Holanda, que alude John Stuart Mill⁹⁵, eran casos del mandato imperativo en este periodo histórico.

«*Sous l'ancien régime, les députés aux États généraux étaient les mandataires de leurs électeurs. De temps en temps et d'une manière irrégulière, le plus souvent dans les moments critiques, le roi faisait convoquer ses sujets auprès de lui, pour leur demander des conseils et de l'argent*»⁹⁶. Con estas palabras entra Pierre Dandurand en su obra *Le mandat impératif* al escenario francés del Antiguo Régimen. El autor explica que para comprender el régimen de representación formulado a raíz del mandato imperativo en Francia es necesario considerar dos periodos diferenciados. Por un lado, desde la primera convocatoria de los *États généraux* en Francia hasta el siglo XV y por otro lado desde este mismo siglo (que actúa como interludio entre ambos periodos) hasta el 1614 (última vez que se reúnen estos Estados generales antes de entrar de lleno en el absolutismo francés) o 1789 cuando los vuelve a reunir Luis XVI.

Este primer período, que comienza en el año 1302 cuando Felipe IV de Francia convoca los Estados generales por vez primera, se caracteriza por no observarse todavía sistema de elección de diputados (no hablemos ya de control de estos); «*Au*

⁹¹ Sálvese el caso, digno de estudio pero que excede los límites de este trabajo, de la particular acepción del mandato imperativo en las Repúblicas socialistas del siglo XX (Bulgaria, Bielorrusia, Hungría...).

⁹² PHILIPON, E., *Le mandat impératif, étude de Droit constitutionnel comparé*. ed. A. Chevalier-Maresq, París, Francia (1882). p. 240.

⁹³ CRIADO DE DIEGO, M., *op. cit.*, pp. 28-29.

⁹⁴ MONTESQUIEU, *op. cit.* Libro XI, Capítulo VI. p. 178.

⁹⁵ STUART MILL, J., *Del Gobierno representativo*. Ed. Tecnos, Madrid, España (2018). p. 215.

⁹⁶ DANDURAND, P., *op. cit.* pp. 4-5.

*commencement du XIV^e siècle, il n'y avait pas d'élections pour la noblesse. L'élection n'intervenait que d'une manière très spéciale dans la représentation du clergé ; enfin, pour la représentation du tiers état, elle n'avait pas le caractère qu'elle prit depuis »*⁹⁷. Ello comienza a cambiar a finales del siglo XIV comienzos del XV. Hasta entonces los nobles se presentaban ellos mismos como representantes de sí mismos y aquello que estaba bajo su dominio patrimonial. Hubo inicialmente dos principales razones que impulsaron el cambio. A medida que el poder feudal se iba debilitando, el rey invitaba a los nobles y cargos eclesiásticos a elegir entre ellos representante común por cada circunscripción judicial (antes de la división en departamentos de la Francia postrevolucionaria estos se dividían en *bailliage* o *sénéchaussée*) lo que les obligaba a tener que acordar representantes sin poder acudir de forma individualizada. La segunda razón era puramente voluntaria, según cuenta Carré de Malberg: «los mismos nobles fueron los que causaron este cambio pues la comparecencia en los Estados era una pesada carga, y les pareció más ventajoso hacerse representar colectivamente por diputados elegidos por ellos en cada bailía que no tener que presentarse cada uno en persona a la asamblea»⁹⁸. Con esto comenzará el cambio en la mentalidad de los partícipes y entre 1468 y el inicio del siglo XVI ya se observará una transformación definitiva en la que el mandato imperativo primará como relación jurídica entre electores y diputados (*députés*). Tal mandato imperativo funcionaba a través de los llamados *cahiers de plaintes et doléances*, que según Dandurand comienzan a verse en 1468⁹⁹. Estos, como su sentido literal indica, eran cuadernos de quejas y propuestas dirigidos al rey mediante diputado, convirtiendo a estos, prácticamente, como dice Carré de Malberg, en «embajadores enviados a la realeza»¹⁰⁰. Es importante mencionar que los diputados eran enviados como estrictos mandatarios de cada agrupación estamental¹⁰¹ y a nivel de cada *bailliage*, por lo que estamos hablando de un sistema en el que no existía una asamblea nacional o poder legislativo sino meros mandatarios que acudían frente al rey para comunicarle los intereses y quejas particulares de un individuo o grupo. Explicado en palabras del jurista Marcos Peña Molina: «Este [el diputado] no representará a una *universitas personarum*,

⁹⁷ *Ibidem.*, p. 9.

⁹⁸ CARRÉ DE MALBERG, R., *op. cit.* p. 944.

⁹⁹ DANDURAND, P., *op. cit.* p. 15.

¹⁰⁰ CARRÉ DE MALBERG, R., *op. cit.* p. 948.

¹⁰¹ Esto es así a partir de 1484 ya que antes cada *bailliage* elegía un representante común entre los tres Estados, ello agravó mucho la distinción de clases. CARRÉ DE MALBERG, R., *op. cit.* p. 945.

sino única y exclusivamente al estamento o persona de quien recibe el mandato, de la que obtiene el *cahiers d'instructions*»¹⁰².

De esta forma se creaba un vínculo entre el principal, fuera este individual o colectivo (téngase en cuenta que en el tercer estado no respondían como individuos sino por formar parte de una ciudad determinada reuniéndose en la parroquia o plaza del pueblo) y su agente o mandatario. El mandato *inter partes* delimitaba las obligaciones del mandatario, era una declaración clara e inequívoca; *per facta concludentia*, dejando determinados los poderes de este frente al rey. Este mandato no solo obligaba al mandatario sino lo sujetaba a su poderdante, hasta el punto de que era responsable de sus actos en caso de incumplimiento o actuación *ultra vires*. Según Dandurand, «*les mandants devaient exécuter les obligations contractées en leur nom par leur mandataire, et il s'y engageaient à l'avance dans les procurations qu'ils délivraient; il arrive même, au XIV^e siècle, qu'ils prennent cet engagement sous l'hypothèque de leurs biens ou de leur moutier*»¹⁰³. Es decir, la representación era un cargo con responsabilidades cuyo errar tenía un alto coste. Ello hubiera sido bien visto por Platón, recuérdense sus palabras en *la República*; «se desataría una lucha por no gobernar, tal como la hay ahora por gobernar, y allí se tornaría evidente que el verdadero gobernante no atiende realmente a lo que le conviene a él, sino al gobernado»¹⁰⁴.

Con todo ello la pregunta a continuación es la reiterada en todos los apartados anteriores; ¿se puede hablar ya de representación política? La respuesta es en este caso afirmativa. Las notas tanto objetivas como subjetivas que se presentaban como requisitos en la parte final del bloque primero se observan en este contexto. Aunque todavía no se puede hablar de poder legislativo la relación de representación entre las partes es ineludible. De hecho, se podría incluso decir que no estamos ante una extensión análoga sino casi unívoca de la representación en el Derecho privado al darse de forma idéntica los elementos constitutivos, lo que llega en ciertos casos, a frenar el tráfico político por el arduo control existente de los apoderados.

¹⁰² PEÑA MOLINA, M., *De la representación política a la identificación orgánica*. Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, España (2016). p. 190.

¹⁰³ DANDURAND, P., *op. cit.* p. 29.

¹⁰⁴ PLATÓN., *La Rep....op. cit.* 347d.

El precedente que a partir de aquí se asienta es que la entrada del mandato imperativo establece la nota nuclear de la representación política de la misma forma que lo es – en la teoría aquí defendida – el poder de revocación en la representación privada. Kelsen lo dice en pocas palabras: «la idea de representación del pueblo por el parlamento se reduce a la idea del mandato imperativo»¹⁰⁵. Con ello claro, el paso siguiente era sencillo, convertir a los representantes en poder legislativo. El problema fue que el precio de este último se pagó con la representación.

Capítulo 6: El mandato libre y el nuevo “régimen representativo”

« *Passe maintenant, lecteur; franchis le fleuve de sang qui sépare à jamais le vieux monde dont tu sors, du monde nouveau à l'entrée duquel tu mourras* »¹⁰⁶.

Entramos, pues, en el apartado posiblemente más importante de este escrito, ya que se da inicio a lo que será el cambio radical de paradigma en lo referente a la representación política, la salida de un mundo y la entrada en otro que diría Chateaubriand. Este cambio de plano se constata principalmente en dos escenarios: el empirismo británico de los siglos XVII y XVIII y, por el otro lado, la Revolución francesa de 1789. Ambos serán expuestos en los apartados subsiguientes para después finalizar este capítulo con una perspectiva crítica respecto a si estos verdaderamente responden a un mandato representativo o de representación.

Sección 6.1: El mandato libre o representativo en la teoría empirista británica

Por mucho que el Parlamento británico evolucionase desde el *Witenagemot* en adelante no se puede decir que este, a finales del siglo XVI comienzos del XVII, fuese una cámara independiente del rey. *De facto*, seguimos, en ese tiempo, hablando de una *Curia regia*; un consejo del rey en donde este tiene el poder en sentido estricto. Esto lo reflejan a la perfección los comentarios de Sir Thomas Smith en su *De Republica Anglorum* (1583) cuando explica que todas las resoluciones del Parlamento debían pasar por aprobación o

¹⁰⁵ KELSEN, H., *op. cit.* p. 401.

¹⁰⁶ CHATEAUBRIAND, F., *Mémoires d'outre-tombe*, Tome Première, Livre V. ed. Garnier Frères, Paris, Francia (1899). pp. 265-266.

denegación regia, siendo este el último y verdadero filtro¹⁰⁷. La soberanía, en tanto *summa potestas superiorem non recognoscens*, reside en el monarca. Aquello que definió Jean Bodin como «*la puissance absolue et perpétuelle*»¹⁰⁸, se alejaba de un Parlamento al servicio de la última palabra del rey. Desplazar la soberanía regia a un poder legislativo fue el objetivo de los hombres del siglo XVII en adelante en Inglaterra.

Una de las figuras más importantes de la teoría política, y propia de esta época, fue el filósofo inglés John Locke. En este se observan de forma apodíctica las notas idiosincráticas de lo expuesto en el párrafo anterior, es decir, la intención de controlar al poder regio y conformar un poder legislativo fuerte e independiente. Este no solo formula la primera teoría de la separación de poderes, que él la reconocerá entre ejecutivo-legislativo-federativo, sino que argumenta miríficamente la necesidad de controlar el poder del rey. Dice Locke: «Es como si los hombres, una vez dejado el estado de naturaleza, y tras ingresar en la sociedad, acordaran que todos ellos, menos uno [el rey], deben estar bajo las leyes; y que la única persona que no está sometida a ellas retiene toda la libertad propia del estado de naturaleza, aumentada con el poderío y hecha licenciosa por la impunidad. Ello equivale a pensar que los hombres son tan estúpidos como para cuidar de protegerse de los daños que puedan causarles los gatos monteses y los zorros, y que no les preocupa, más aún, que encuentran seguridad en el hecho de ser devorados por los leones»¹⁰⁹. Es Locke también quien reconoce la posición deontológica del poder legislativo como poder superior o soberano frente al resto; «solo puede haber un poder supremo que es el legislativo y al cual todos los demás deben estar subordinados»¹¹⁰. El problema, sin embargo, es en quién, en que sujeto, reside tal potestad legislativa, ya que si nos mantenemos en el *rex facit legem* el progreso en el control político se mantendría estancado.

Ahora bien, John Locke no solo tiene respuesta ante la autoría del poder de legislar, sino que a su vez presenta una defensa radical de la representación política. Es sorprendente, empero, que se considere a Locke como uno de los actores más influyentes

¹⁰⁷ SMITH, T., *De Republica Anglorum*. ed. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido (2009). pp. 84-85.

¹⁰⁸ BODIN, J., *Les six livres de la République*, Livre I, Chapitre VIII. ed. Le livre de poche, Paris, Francia (1993). p.111.

¹⁰⁹ LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Capítulo 7, Punto 93. ed. Alianza, Madrid, España (2019). p. 128.

¹¹⁰ *Ibidem.*, Capítulo 13, Punto 149. p. 182.

en el desarrollo del mandato libre o representativo cuando el mismo llegó a defender una representación política en sentido estricto con control absoluto de los representantes por sus representados similar al plano imperativo de mandato. El autor británico escribió lo siguiente en relación con esto último: «al ser este [el poder legislativo] un poder fiduciario, con el encargo de actuar únicamente para ciertos fines, el pueblo retiene todavía el supremo poder de disolver o de alterar la legislatura, si considera que la actuación de esta ha sido contraria a la confianza que se depositó en ella. Pues como todo poder que se concede con el encargo de cumplir un fin determinado ha de limitarse a la consecución de ese fin, siempre que el fin en cuestión sea manifiestamente olvidado o antagonizado resultará necesario retirar la confianza que se había puesto en quienes tenían la misión de cumplirlo; y así, el poder volverá a manos de aquellos que lo concedieron (...). De este modo, la comunidad conserva siempre un poder supremo de salvarse a sí misma frente a posibles amenazas e intenciones maliciosas provenientes de cualquier persona, incluso de los legisladores mismos; pues puede ocurrir que estos sean tan insensatos o tan malvados como para planear y llevar a cabo proyectos que vayan contra la libertad y propiedad de los súbditos»¹¹¹. Puede que no existan mejores y más claros encomios hacia el significado de la representación política que estas últimas palabras.

A partir de Locke y de la revolución Gloriosa de 1688 el concepto de representación política “realmente existente” comienza a desviarse hacia lo que será el mandato general, libre o representativo, que será teorizado en el siglo XVIII. De hecho, ya cuenta Dandurand que antes del siglo XVII la relación por mandato imperativo fue desapareciendo en la dialéctica elector-mandatario, es decir, a diferencia de Francia en donde el mandato imperativo será prohibido en fecha determinada y conocible (véase la sección 6.2), en Inglaterra acaecerá una superación empírica e histórica. Dandurand reconoce la causa de ello en la desaparición paulatina de los honorarios a los representantes como vínculo entre las partes; «*De même que les députés cessèrent peu à peu de recevoir des indemnités de leurs commettants, de même ils s'affranchirent progressivement de toute responsabilité*»¹¹². Fue, pues, el paso del tiempo el que retiró el mandato imperativo en Inglaterra y no ya la prohibición.

¹¹¹ *Ibidem*. Capítulo 13, Punto 149. pp. 182-183.

¹¹² DANDURAND, P., *op. cit.*, p. 113.

Es importante destacar en este apartado las principales teorías del mandato libre o representativo. Este parte de una idea muy sencilla; «*parliamentarians do not represent their constituency or department but the nation as a whole*»¹¹³. Es decir, ya no se representa a una determinada comunidad ante la que se responde y se ve obligado, sino que se representa a la totalidad de la nación, que ni elige al diputado (ya que esto lo hace la circunscripción electoral determinada) ni le puede exigir responsabilidad. Esta teoría es desarrollada por varios autores. La opinión de los dos principales será a continuación expuesta.

El primero de estos es el jurista y político británico William Blackstone (1723-1780), este explica en sus cuatro volúmenes dedicados a las leyes de Inglaterra el concepto o idea de mandato libre. De toda la obra el pasaje más claro para entender esta idea y el cambio de paradigma que conlleva, es el siguiente: «*And every member, though chosen by one particular district, when elected and returned serves for the whole realm. For the end of his coming thither is not particular, but general; not barely to advantage his constituents, but the common wealth (...). And therefore, he is not bound, like a deputy in the united provinces, to consult with, or take the advice, of his constituents upon any particular point, unless he himself thinks it proper or prudent so to do*»¹¹⁴. Ese desligue absoluto entre el elector y el diputado se ve materializado en Inglaterra con el paso del *Triennial Act* de 1694 al *Septennial Act* de 1716 por el cual el Parlamento prorroga su duración de tres a siete años. Se demuestra que el elector es ya una figura nimia en la relación de representación ya que pueden pasar siete años sin necesidad alguna de su opinión al respecto.

Otra de las grandes personalidades en la defensa del mandato libre, y posiblemente la más influyente, fue el filósofo irlandés Edmund Burke. Su defensa de este régimen de representación aparece desarrollada en el célebre *Speech to the electors of Bristol* del 3 de noviembre de 1774. En este se establece lo siguiente:

¹¹³ VAN DER HULST, M., *The parliamentary mandate*. Inter-Parliamentary Union, Ginebra, Suiza (2000). p.8.

¹¹⁴ BLACKSTONE, W., *Commentaries on the laws of England*, Book I. ed. Oxford University Press, Oxford, Reino Unido (2016). p. 106.

«To deliver an opinion, is the right of all men; that of constituents is a weighty and respectable opinion, which a representative ought always to rejoice to hear; and which he ought always most seriously to consider. But authoritative instructions; mandates issued, which the member is bound blindly and implicitly to obey, to vote, and to argue for, though contrary to the clearest conviction of his judgment and conscience, these are things utterly unknown to the laws of this land, and which arise from a fundamental mistake of the whole order and tenor of our constitution.

Parliament is not a congress of ambassadors from different and hostile interests; which interests each must maintain, as an agent and advocate, against other agents and advocates; but parliament is a deliberative assembly of one nation, with one interest, that of the whole; where, not local purposes, not local prejudices, ought to guide, but the general good, resulting from the general reason of the whole. You choose a member indeed; but when you have chosen him, he is not member of Bristol, but he is a member of parliament. If the local constituent should have an interest, or should form a hasty opinion, evidently opposite to the real good of the rest of the community, the member for that place ought to be as far, as any other, from any endeavour to give it effect»¹¹⁵.

Además de esto, y para entender a este último autor, se deben tener en cuenta sus posicionamientos respecto a quiénes eran los representados. Burke no solo defendía esta ajenidad de los electores por parte de los diputados sino a su vez lo que él llamaba la “*virtual representation*”¹¹⁶, es decir que las clases que forman lo que posteriormente se agrupa bajo el concepto latino de proletariado (*proletarii*), la clase trabajadora o productiva, o como los denominaba sir Thomas Smith (en 1583); «*the fourth sort of men who doe not rule*»¹¹⁷, no tengan nunca poder electivo y participativo en la selección de diputado nacional. Esto lo justifica ya que será la clase aristocrática la encargada de velar, mediante una forma virtual de representación, por sus intereses, los cuales ellos no están capacitados de conocer y entender según Burke. Blackstone no dijo algo mucho más alejado, como recuerda Domenico Losurdo; «el derecho al voto no puede ser extendido a personas indigentes, que precisamente por eso están bajo el dominio inmediato de

¹¹⁵ BURKE, E., *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*. Volume I, Chapter 13, Document 7. ed. Henry G. Bohn, Londres, Reino Unido (1856). p. 392.

¹¹⁶ LENK, K., NEUMAN, F., *Teoría y sociología crítica de los partidos políticos*. ed. Anagrama, Barcelona, España (1980). p. 18.

¹¹⁷ SMITH, T., *op. cit.*, p. 76.

otros»¹¹⁸. «Nosotros nos reservamos el deseo y el sufrimiento, los esclavos tendrán el *chigalevismo*»¹¹⁹, concluiría Camus de forma tajante.

El problema, sin embargo, aparece en que ese concepto de virtualidad, más en una acepción de aparente o inexistente que de virtuoso, y esa consideración de superioridad del diputado, se aplican de forma idéntica a todo el colectivo que en teoría se representa. Al final toda la nación no se aleja mucho de un gran colectivo de “personas indigentes” en la línea de Blackstone. Por ello, se puede llegar incluso a considerar, sin pecar de proyección descabellada, que la aplicación analógico-extensiva de representación parece acercarse ya más a una representación legal de tutor e incapaz que a una representación estrictamente voluntaria. El elector, pasivo, carente de capacidad de obrar, es guiado, como menor no emancipado, por su “representante”, quien vela por sus intereses, o, al menos, por aquello que este considera que le conviene o debe convenir.

Sección 6.2: El mandato libre o representativo en la teoría abstraccionista francesa

El periodo revolucionario francés de 1789 a 1791 representa un hito esencial para comprender el devenir de la representación política. Su importancia no solo reside en los cambios que tal periodo conllevó para la historia universal y la filosofía política, sino que a su vez tenemos la suerte de conocer con exactitud lo que ocurrió día a día en ese tiempo. Siendo fechado cada paso y cada palabra de los actores más relevantes. La gran diferencia, como se aludía anteriormente, entre el caso británico y el francés es que este último acaeció entre sede parlamentaria y cuchilla de guillotina, por lo que los datos son de sencillo acceso aun denso volumen de información. Estos descansan principalmente en los centenares de volúmenes que recopilan los *Archives Parlementaires* (1787-1860), tierra pantanosa a la que se acudirá en los siguientes párrafos.

Antes de adentrarse en el curso revolucionario como tal, es necesario pasar por encima de las consideraciones sobre la representación de las dos grandes personalidades pre-revolucionarias que influenciaron directa o indirectamente las disensiones político-filosóficas de este tiempo. Es decir, Montesquieu y Rousseau.

¹¹⁸ LOSURDO, D., *Contrahistoria del liberalismo*. ed. El viejo topo, Madrid, España (2005). p.189.

¹¹⁹ CAMUS, A., *El hombre rebelde*. ed. Alianza, Madrid, España (2019). p. 247.

Montesquieu, en su ya citado *Del espíritu de las leyes* de 1748, demostrando una vez más su particular anglofilia, expone una teoría representativa fiel a las notas británicas. Comienza diciendo el autor: «Existía un gran defecto en la mayor parte de las Repúblicas de la antigüedad: el pueblo tenía derecho a tomar resoluciones activas que requerían cierta ejecución, cosa de la que es totalmente incapaz. El pueblo no debe entrar en el Gobierno más que para elegir a sus representantes, que es lo que está a su alcance. Pues si hay pocos que conozcan el grado exacto de la capacidad humana, cada cual es capaz, sin embargo, de saber, en general, si su elegido es más competente que los demás»¹²⁰. Hasta aquí, podemos decir que la opinión de Montesquieu no se desviaría mucho de las ideas iniciales de Marsilio de Padua, es decir, el ciudadano lo que debe es elegir entre los más virtuosos que es lo que está capacitado a hacer (según este último autor). El problema, sin embargo, aparece en la nota de control sobre las actuaciones de los diputados, que Marsilio de Padua si subraya y Montesquieu esquivo de la siguiente forma; «no es necesario que reciban instrucciones particulares de cada asunto, como se practica en las dietas de Alemania [mandato imperativo]. Verdad es que, de esta manera, la palabra de los diputados sería más propiamente la expresión de la voz de la nación, pero esta práctica llevaría a infinitas dilaciones, haría a cada diputado dueño de los demás y, en los momentos más apremiantes, toda la fuerza de la nación podría ser detenida por un capricho»¹²¹. Esta misma idea será explicada y sostenida en los propios debates parlamentarios de 1789 por el jurista y político Bertrand Barère quien dirá «*Si l'on admettait le système des pouvoirs impératifs on empêcherait évidemment les résolutions de l'Assemblée en reconnaissant un veto effrayant dans chacun des 177 bailliages du royaume, ou plutôt dans les 431 divisions des ordres qui ont envoyé des députés à cette Assemblée*»¹²². Este argumento que ambos defienden es, a opinión de quien escribe, verdaderamente débil y esencialmente falso ya que mientras el sistema de aprobación o rechazo de proyectos o proposiciones de ley sea mayoritario ese poder de veto sería inexistente por parte de los representantes de *bailliages*. Ciertamente sería, en cambio, si los diputados se rigiesen por el *liberum veto* propio de la Mancomunidad de Polonia y Lituania por el cual el voto de un diputado si vetaba la opinión asamblearia restante. Este sistema abiertamente disfuncional para el tráfico político no tiene nada que ver, como así lo relaciona erróneamente Barère, con el mandato imperativo. Se deja así entendida la

¹²⁰ MONTESQUIEU, *op. cit.* Libro XI, Capítulo VI. p. 179.

¹²¹ MONTESQUIEU, *op. cit.* Libro XI, Capítulo VI. p. 178-179.

¹²² ARCHIVES PARLEMENTAIRES 1787-1860, Première série, vol. VIII. p. 205.

consideración de Montesquieu quien veía la representación en el sentido más británico de la acepción, es decir, en un plano meramente electivo más que propiamente representativo.

Pasando a Jean-Jacques Rousseau, las opiniones de este sobre la representación difieren no solo de Montesquieu sino de prácticamente todas las perspectivas representativas. Ello no se debe a que el autor presente una teoría de la representación completamente diferente e innovadora, sino que el autor ginebrino niega la mayor; se declara (al menos inicial y desde el plano teórico como veremos) abiertamente en contra de cualquier consideración representativa. Para Rousseau el pueblo en su totalidad presentada es soberano, y es este el encargado de formular lo que él llama la *volonté générale*, y todo proceso que aleje a o reduzca la capa ciudadana ya sea mediante un sistema tiránico clásico o convirtiéndole en mero elector está contraviniendo su razón de ser, ya que es en este en el que reside el poder. «El soberano está formado únicamente por los particulares que lo componen. (...) el cuerpo político, el soberano no puede jamás obligarse, ni siquiera respecto a otro, a nada que derogue este acto originario, como sería la enajenación de una parte de sí mismo o el sometimiento a otro soberano. Violar el acto por el cual existe sería aniquilarse y lo que no es nada no produce nada»¹²³.

Al hablar estrictamente de la representación en Rousseau, la proyección antagonica frente a esta principalmente proviene de una lectura radicalmente contraria a la de Montesquieu, es decir, diametralmente opuesta a la británica. En sus palabras lo desarrolla, dura, pero claramente, de la siguiente forma: «La soberanía no puede ser representada por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general y esta no puede ser representada: es ella misma o es otra; no hay término medio. Los diputados del pueblo no son, pues, ni pueden ser sus representantes; solo son sus comisarios; no pueden acordar nada definitivamente. Toda ley no ratificada en persona por el pueblo es nula; no es una ley. El pueblo inglés cree ser libre, pero se equivoca; solo lo es durante la elección de los miembros del Parlamento; una vez elegidos, se convierte en esclavo, no es nada. En los breves momentos de libertad, el uso que hace de ella merece que la pierda»¹²⁴. Es curiosa aquí la opinión, de nuevo, de

¹²³ ROUSSEAU, J., *op. cit.*, Libro I, Capítulo VII. p. 64.

¹²⁴ *Ibidem.*, *op. cit.*, Libro III, Capítulo XV. p. 168.

Bertrand Barère; «*La puissance législative ne commence qu'au moment où l'Assemblée générale des représentants est formée*»¹²⁵. Es decir, mientras que en Rousseau el poder legislativo existe en tanto presencia del pueblo como sujeto soberano, para Barère, como defensor del mandato libre o representativo, el poder legislativo nunca es del pueblo o cuerpo elector, sino que solo existe a partir no ya de la elección por la circunscripción del elector, sino cuando se forma el órgano asambleario.

Comprendiendo la defensa anti-representativa de Rousseau considero, sin embargo, no claudicar la lectura del autor ginebrino en este punto. En la perspectiva de este trabajo, la defensa de una democracia directa en Rousseau, como sistema conformador de la *volonté générale*, es desarrollado más por apatía a la representación británica que por apatía a la representación política en general. Es más, cuando Rousseau despierta de su ensoñación metafísica dándose cuenta de que en un Estado de gran tamaño la democracia directa es un imposible, su opinión sobre la representación cambia. Todo ello lo explica el propio autor en una obra, lamentablemente menos citada, bajo el título de *Considérations sur le gouvernement de Pologne*. En esta Rousseau comienza afirmando lo siguiente ; « *Un des plus grands inconvéniens des grands États, est que la puissance législative ne peut s'y montrer elle-même, et ne peut agir que par députation* »¹²⁶. Palabras bastante sinceras teniendo en cuenta que provienen de una persona que dijo (como se señalaba antes) que allí donde un pueblo se da representantes se estaría aniquilando. Pero a esta afirmación prosigue el autor con una palmaria defensa de una representación política con control de diputado; «*Je vois deux moyens de prévenir ce mal terrible de la corruption, (...). Le second moyen est d'assujettir les représentants à suivre exactement leurs instructions et à rendre un compte sévère à leurs constituants de leur conduite à la Diète. Là-dessus je ne puisse qu'admirer la négligence, l'incurie, et j'ose dire la stupidité de la Nation Angloise, qui, après avoir armé ses députés de la suprême puissance, n'y ajoute aucun frein pour régler l'usage qu'ils en pourront faire pendant sept ans entiers que dure leur commission* »¹²⁷. Es decir, a la hora de la verdad, cuando Rousseau tiene que materializar y defender un sistema para Polonia es la representación,

¹²⁵ ARCHIVES PARLEMENTAIRES 1787-1860, Première série, vol. VIII. p. 205.

¹²⁶ ROUSSEAU, J., *Œuvres complètes*, Tome III. ed. Bibliothèque de la Pléiade, Gallimard, Paris, Francia (1964). p. 978.

¹²⁷ *Ibidem.*, p. 979.

en su sentido iuspolítico estricto con revocación de mandato, lo que defiende abiertamente, distanciándola del mandato libre británico.

Ahora ya es momento de pasar al análisis concreto de la representación política en Francia en el período revolucionario. Primero de todo, y como ya se lleva repitiendo en las últimas páginas, el mandato imperativo en Francia fue finalizado en fecha concreta marcando un antes y un después en el debate sobre la representación. Según los *Archives Parlementaires* esto acaeció a día de 23 de junio de 1789 donde el rey Luis XVI censuró la relación imperativa en los Estados generales; «*Sa Majesté déclare que, dans les tenues suivantes d'États généraux, elle ne souffrira pas que les cahiers ou mandats puisse être jamais considérés comme impératifs; ils ne doivent être que de simples instructions confiées à la conscience et à la libre opinion des députés dont on aura fait choix*»¹²⁸. Ello no significó, sin embargo, que se concluyese el debate sobre el mandato imperativo, ya que en septiembre de ese mismo año las disensiones entre Pétion de Villeneuve y Sièyes abordarán de nuevo el tema.

Antes de pasar a tal debate es menester apriorístico abordar la aportación esencial francesa al ámbito de la representación política “realmente existente”. Esto es la idea de la *représentation nationale* como superación de la representación de los *bailliages*. Según las palabras de Jacques-Guillaume Thouret en la sesión de 1791; «*Chacune des sections, en élisant immédiatement, n'élit pas pour elle-même, mais élit pour la nation entière*»¹²⁹. De esta forma lo que se establece es una élite de individuos que tienen, como dice Carré de Malberg, «el poder de querer por la nación»¹³⁰. Es decir, el poder omnímodo y sin ataduras de decir que quiere y deja de querer una virtual, ya que no esta sujeta tampoco por mandato, acepción de nación. Carré de Malberg lo vuelve a concluir con las palabras más certeras posibles; «Aparece como cierto que el régimen llamado representativo no es un régimen de representación en el verdadero sentido de la palabra pues el cuerpo de los diputados no puede considerarse como representante de los ciudadanos ni de la nación»¹³¹.

¹²⁸ ARCHIVES PARLEMENTAIRES 1787-1860, Première série, vol. VIII. p. 143.

¹²⁹ ARCHIVES PARLEMENTAIRES 1787-1860, Première série, vol. XXIX. p. 356.

¹³⁰ CARRÉ DE MALBERG, R., *op. cit.*, p. 935.

¹³¹ *Ibidem.*, p. 939.

Con esto explicado, se considera importante tratar el intercambio de opiniones que se mencionaba previamente justamente alrededor del mandato imperativo. El debate es verdaderamente relevante ya que lo que se pone en cuestión no es si los representantes actúan en nombre de la nación, eso lo comparten los interlocutores, sino si la mejor forma de representar a esta es con o sin mandato imperativo y control por parte de los electores, es decir, de los *bailliage*.

Comienza el 5 de septiembre Pétion de Villeneuve afirmando lo siguiente: «*tout mandataire est responsable de sa conduite; c'est qu'il est soumis à ses commettants qui peuvent l'approuver ou le blâmer. Les membres du Corps législatif sont des mandataires; les citoyens qui les ont choisis sont des commettants; donc ces représentants sont assujettis à la volonté de ceux de qui ils tiennent leur mission et leurs pouvoirs. (...) la nation se trouve à la merci de ceux qui doivent lui obéir; elle est obligée de se soumettre aveuglément à leurs ordres*»¹³². Es decir, no solo justifica el mandato imperativo como relación de representación, sino que a su vez explica que la forma de representar a la nación no es dar vía libre a unos individuos que ficticiamente representan, sino mediante la suma de representantes de los *bailliages* diferentes.

A ello responde Sieyès, posiblemente la figura, doctrinalmente hablando, más importante de la revolución, comentando la siguiente idea, que, para perjuicio de la representación política, saldrá victoriosa; «*Le député d'un bailliage est immédiatement choisi par son bailliage; mais médiatement, il est élu par la totalité des bailliages*»¹³³ Y, ¿Cómo se materializa eso? Sencillo, quitando todo poder al poderdante original, a los *bailliages*; «*La France ne doit point être un assemblage de petites nations qui se gouverneraient séparément en démocraties; elle n'est point une collection d'États; elle est un tout unique, composé de parties intégrantes; ces parties ne doivent point avoir séparément une existence complète, parce qu'elles ne sont point des tout simplement unis, mais des parties ne formant qu'un seul tout*»¹³⁴. Y añade Sièyes en referencia al mandato imperativo; «*Ainsi, il n'y a, il ne peut y avoir pour un député de mandat impératif, ou même de vœu positif, que le vœu national; il ne se doit aux conseils de ses commettants*

¹³² ARCHIVES PARLEMENTAIRES 1787-1860, Première série, vol. VIII. p. 582.

¹³³ *Ibidem.*, p. 592.

¹³⁴ *Ibidem.*, p. 592.

directs».¹³⁵ Ya no solo fenece el control y el poder de revocación sino la obligación de escuchar a aquellos que lo eligen. El epitafio de la representación comienza a ser escrito.

Ya se dijo previamente que intentar hablar de representación política sin mandato imperativo es un imposible. Kelsen fue certero; «el mandato libre es una *contradictio in adjecto*, pues mandato implica las ideas de vinculación e imperatividad»¹³⁶. En lo que respecta a la nación, esta no se puede representar como todo más que por la suma de sus partes representadas. La nación, en tanto que ni es persona jurídica ni puede acordar una relación de mandato con un representante ni puede apoderar a nadie, es una realidad ajena a cualquier tipo de representación. Hablar de representación aquí es, pues, sencillamente, ignorancia, malicia o, en el mejor de los casos, simple poesía.

En este sistema lo único que se le deja al antiguo representado es el poder elegir a su enviado particular para que esté haga, según se levante, lo que considere que desea la idea retórica de nación. Max Weber acertó de lleno en su descripción; «el “representante” se convierte así en el señor investido por sus electores y no en el servidor de los mismos»¹³⁷. El elector elige señor por periodos cuatrienales o quinquenales ante los que nada puede ejecutar. «Del hecho de que los diputados sean elegidos por los ciudadanos se ha sacado la conclusión de que reciben su poder de estos por vía de delegación. Se trata de una confusión»¹³⁸. Se consolida así el llamado “régimen representativo”.

Capítulo 7: La integración de masas en el Estado en Alemania, el Estado de Partidos y el sistema proporcional de elección

El régimen representativo de mandato libre demostró ya entrado el siglo XX que requería una segunda lectura. Era palmario que la representación parlamentaria en las monarquías constitucionales propias del Estado liberal del siglo XIX no significaba nada más allá de un auxilio ficticio al que llamar representación, una creencia de autodeterminación

¹³⁵ *Ibidem.*, p. 595.

¹³⁶ KELSEN, H., *op. cit.*, p. 402.

¹³⁷ WEBER, M., *op. cit.*, p. 236.

¹³⁸ CARRÉ DE MALBERG, R., *op. cit.*, p. 930.

parlamentaria, dicho todo en palabras de Kelsen¹³⁹. Actualizar el parlamentarismo fue la pretensión de la alta filosofía jurídica en la Alemania del siglo XX. El resultado es el régimen político hoy día mayoritario en los Estados de Europa continental. Denomínese este Estado de Partidos o *Parteiinstaat* – siguiendo a Henrich Triepel¹⁴⁰ – o Moderno Estado democrático de Partidos – según Gerhard Leibholz¹⁴¹ – o la eufemística expresión de Sistema Pluralista de Democracia Plebiscitaria, que estableció Wolfgang Abendroth¹⁴².

La intención de este apartado será desglosar la representación política “realmente existente” dentro de este modelo político. Para ello se introducirá primeramente a la democracia de partidos como sistema para posteriormente entrar en la cuestión aislada de la representación. Por razones puramente materiales de este estudio no se entrará en comentar los beneficios y desventajas del Estado de Partidos, centrándose los próximos párrafos meramente en observar si existe o no representación política desde el plano jurídico que se lleva utilizando en todo este escrito. Antes de entrar en la cuestión, se considera necesario destacar que las fuentes primarias siguen representando hoy en día un nicho de traducción a explotar ya que estos textos se nos presentan en su mayoría solo en lengua alemana, siendo las traducciones al español todavía escasas. Uno de los mejores trabajos que tenemos traducido al español por Anagrama es la obra de Karl Lenk y Franz Neuman; *Teoría y sociología crítica de los partidos políticos*, trabajo de referencia para las próximas líneas.

Entrando ya en el Estado de Partidos debemos abrir su presentación bajo una de sus notas esenciales: los partidos políticos. Enunciaba ya Richard Schmidt – considerado como el primero en habilitar la teorización sobre el sistema de integración estatal – en el año 1901 que «los partidos son las fuerzas formadoras del Estado dentro de la vida social y, en especial, las que perfeccionan el derecho público»¹⁴³. Es decir, se parte de la necesidad de la defensa constitucional de los partidos políticos reconociendo a estos como órganos del Estado. Esto lo que hace es excluir a los partidos de la sociedad civil convirtiéndose en entidades de aglutinación de ideas políticas con las que se puede sentir

¹³⁹ KELSEN, H., *De la esencia y el valor de la democracia*. ed. KRK ediciones, Oviedo, España (2009). pp. 98-100.

¹⁴⁰ TRIEPEL, H., *La constitución y los partidos políticos*. ed. Tecnos, Madrid, España (2015). p. 15.

¹⁴¹ LEIBHOLZ, G., *Problemas fundamentales de la democracia moderna*. ed. Olejnik, Santiago, Chile (2019). p. 13.

¹⁴² LENK, K., NEUMAN, F., *op. cit.*, p. 237.

¹⁴³ *Ibidem.*, p. 176.

identificado el pueblo en tanto sujeto de derechos políticos activos. Es decir, se eleva a los partidos del plano político-sociológico al rango de institución jurídico-constitucional. Los partidos se convierten meramente en nuevos brazos de la máquina del Estado. Los peligros de este ya los advirtió Nietzsche: «Estado se llama el más frío de todos los monstruos fríos. Es frío incluso cuando miente; y esta es la mentira que se desliza de su boca: “Yo el Estado soy el pueblo”»¹⁴⁴. Con ello verdaderamente se crea un sistema en el que los actores principales son los partidos políticos y no ya tanto el electorado; es decir, la voluntad de la comunidad será la resultante de la voluntad de los partidos. Ello afectará directamente a la representación política.

¿Cómo funciona, pues, la representación “realmente existente” en el Estado de Partidos? El punto de partida esencial es la superación del sistema de elección directa propia del parlamentarismo por el sistema proporcional de elección y listas de partido. Kelsen en su obra *Esencia y valor de la democracia* fue uno de sus principales defensores. El jurista austríaco se da cuenta de que la representación al ser puramente ficticia en el parlamentarismo existente deberá ser superada por el régimen proporcional. Este pretende incluir a todo el electorado en la asamblea parlamentaria mediante la identificación ciudadana con diferentes partidos. Kelsen reconoce la importancia de este sistema al permitir “representar” a toda la comunidad política y no solo a las mayorías, como en el sistema de elección directa. Esta es la esencia del régimen de partidos.

En Gerhard Leibholz, jurista alemán, magistrado del Tribunal Constitucional de Bonn y posiblemente el autor más importante en lo referente a aportaciones doctrinales y jurisprudenciales del Estado de Partidos, la forma de justificar la democracia de partidos va más allá. El autor establece que este sistema de integración estatal representa una mejora de las tesis de Rousseau para los modernos Estados de amplia extensión demográfico-territorial. El jurista Marcos Molina en su obra *El Estado de Partidos* lo explica de la siguiente forma; «la doctrina de Leibholz representaba una variante moderna de la teoría de la democracia inmediata rousseauiana. Los partidos son definidos por Leibholz como “portavoces a través de los cuales se sirve el pueblo madurado”. Bajo el influjo del partido sustituyen la posición del pueblo: desde la identidad de la voluntad del partido y de la voluntad del pueblo surge el Estado de partidos plebiscitario»¹⁴⁵. Es decir,

¹⁴⁴ NIETZSCHE, F., *Así habló Zaratustra*. ed. Catedra, Madrid, España (2016). p. 183.

¹⁴⁵ PEÑA MOLINA, M., *El Estado de Partidos*. ed. Tribuna de Letras, Sevilla, España (2016). p. 203.

que en el momento de la elección de diputados parlamentarios el pueblo selecciona a uno de los partidos existentes por vía plebiscitaria de tal forma que se efectúa una ficción por la cual, a partir de ese momento, y hasta las próximas elecciones, los partidos conforman al pueblo presentado, es decir, durante esos años los partidos son jurídicamente el pueblo presente o presentado y por ende carente de necesidades representativas. Dice Leibholz literalmente, según le citan Lenk y Neuman: «La *volonté générale* se forma en la democracia mediante los partidos. El principio que en la democracia de partidos conduce a la formación de la voluntad general no es el de la representación, sino el mismo que en la democracia plebiscitaria conduce a la formación de la voluntad general. Así como en la democracia plebiscitaria la voluntad de la mayoría de los ciudadanos se identifica con la voluntad general del pueblo, en la democracia partidos la voluntad de la mayoría de estos en el gobierno y en el parlamento se identifica con la voluntad general. En la democracia de partidos la voluntad general solo nace por obra del principio de identidad, sin mezcla de elementos estructurales de representación»¹⁴⁶. No hay mucho más que añadir ante esto. Es más, Kelsen sobre este último punto es igual de claro; «si se exige que cada partido obtenga un número de escaños proporcional a su fuerza, si se pide, pues, para cada partido una representación proporcional propia, se renuncia a la idea de que es el pueblo como un todo el que crea el cuerpo de representación concebido como unidad»¹⁴⁷. Representación proporcional es, pues, un oxímoron. Con ello se explica que, en el sistema de partidos, según la construcción teórica de Leibholz, la representación está superada al estar el pueblo directamente presente en cada elección mediante su presencia virtual vía partidos políticos. Los partidos son ahora la nación. Se termina así con el parlamentarismo de mandato libre o representativo, pero se olvida, con el sistema proporcional, todo tipo de representación política. La cura supera los perjuicios de la enfermedad.

¿Qué papel juegan en este sistema entonces los diputados, el Parlamento y la relación de mandato imperativo? El desarrollo teórico sobre ello es claro; desde el momento en que los partidos son los actores político-estatales principales los diputados se convierten en meros empleados de estos, es decir, ya no solo no existe mandato imperativo entre el elector y el diputado, sino que tampoco existe principio electivo al ser los diputados trabajadores a sueldo de los propios partidos y seleccionados a interés de

¹⁴⁶ LENK, K., NEUMAN, F., *op. cit.*, p. 210.

¹⁴⁷ KELSEN, H., *De la esen... op. cit.*, p. 149.

estos. Leibholz lo dice claramente; «la persona del diputado que decidía por su cuenta y obraba por iniciativa propia, creyendo representar a todo el pueblo, ha sido sustituida por el partido y la fracción política, que decide la actividad del diputado, sus discursos y votaciones, al menos en los plenos»¹⁴⁸, y a esto añade Maurice Duverger: «los propios parlamentarios están sometidos a una obediencia que los transforma en máquinas de votar guiadas por los dirigentes de partido»¹⁴⁹. Ello afecta directamente al Parlamento como idea política ya que los diputados no son más que una extensión físico-personificada del partido, la disciplina de partido los convierte en simples megáfonos de su partido. Kelsen, defendiendo el sistema, lo explica con las siguientes palabras: «Incluso se podría ir más lejos y no obligar a los partidos a enviar al Parlamento un número permanente de diputados individuales que tengan que participar en la decisión de todas las cuestiones, sino que se podría dejar que el partido, en función de sus necesidades, delegara en cada caso para el asesoramiento y deliberación sobre las distintas leyes a los especialistas de que pueda disponer, los cuales participarían en la decisión con el número de votos que correspondan proporcionalmente a su partido»¹⁵⁰.

En lo referente al mandato imperativo se observa un cambio radical en su concepción. Este no solo se vuelve inexistente en la dialéctica elector-diputado¹⁵¹, como lo afirma Leibholz; «La cuestión de si los electores pueden exigir responsabilidad al diputado por incumplimiento de las obligaciones asumidas ante ellos ha perdido en la moderna democracia de partidos su actualidad y significado, pues el lugar de los electores es ocupado ahora por los partidos que los reúnen organizativamente»¹⁵², sino que en algunos autores como Radbruch o Kelsen se observan indicios claros de un desplazamiento del mandato imperativo del elector al propio partido. Kelsen lo explica de la siguiente manera: «El mandato imperativo no puede reinstaurarse en su forma antigua. (...) Debería atribuirse, por tanto, la facultad para instar la pérdida del mandato al propio partido político cuyos intereses se ven amenazados por la separación del

¹⁴⁸ LEIBHOLZ, G., *op. cit.*, p. 24.

¹⁴⁹ LENK, K., NEUMAN, F., *op. cit.*, p. 211.

¹⁵⁰ KELSEN, H., *De la esen... op. cit.*, pp. 123-124.

¹⁵¹ Lo que es coherente siguiendo la ficción de Leibholz de que los partidos son el pueblo presentado en términos “neo-rousseauianos”.

¹⁵² LENK, K., NEUMAN, F., *op. cit.*, p. 219.

diputado»¹⁵³. El escenario de la representación política, pues, se observa radicalmente superado. De explicarlo de forma crítica se encargarán las próximas líneas.

Los párrafos anteriores exponen de forma clara cual es el papel real de la representación en los sistemas de partidos. Aun así, se considera necesario formular, como se ha venido haciendo, una última aproximación estrictamente crítica de la representación “realmente existente” en este tipo de régimen político. Para ello debemos ir de lo general a lo particular. En el modelo franco-británico del mandato representativo o libre se dejaba claro a raíz del análisis teórico que hablar de representación política era ya una presentación ficticia al superarse el mandato imperativo del elector como poder de revocación. La crítica que formula Kelsen es mirífica, la solución que propone, sin embargo, empeora la situación. En los sistemas de mandato libre, desde un plano práctico o empírico, sí se puede hablar de un cierto control del diputado por su distrito en tanto que no solo es este el que elige al diputado, sino que es su pagador. Esto lo que hace es que, en la práctica, los diputados tiendan a escuchar a sus electores ya que son estos quienes garantizan su subsistencia económica. En el régimen de partidos no existe ni siquiera esto. El problema de este sistema es que justificando la necesidad de la existencia de partidos políticos – actores por cierto necesarios como entidades técnico-organizativas de electores - se convierte a estos en órganos del Estado alejándoles de la libertad de la sociedad civil. Es decir, se convierten los partidos en máquinas burocráticas cuyos miembros ya no son ni elegidos por la comunidad sino por las cúspides administrativas de cada partido, y financiados como si fuesen funcionarios ya que no cobran honorarios determinados por sus electores sino sueldos configurados por ellos mismos en sede parlamentaria. De esta forma el elector ya no solo no controla mediante un poder de revocación o una relación de dependencia económica, sino que tampoco elige a nadie. En los Estados de Partidos se desplaza el principio de territorialidad propio de los sistemas representativos al principio de personalidad, es decir, ya no hay elección y control de representantes sino identificación con grupos políticos; *ídem sentire*, un sentimiento común hacia algo, de la misma forma que se siente representado el forofó de un equipo de fútbol o el admirador de una banda de rock. Peña Molina lo enuncia de forma similar: «lo que el elector provoca con su voto es una adhesión a la lista de funcionarios electos y no su representación, ya que en un Estado de Partidos ha desaparecido todo atisbo de

¹⁵³ KELSEN, H., *De la esen... op. cit.*, pp. 116-123.

representación; esta será sustituida por una *Identifizierung von Wille*, una identificación de voluntades o de ideología entre la masa social amorfa y el grupo político definido”¹⁵⁴.

Ahora bien, que no haya relación de representación entre elector y representante no significa que esta no se de. De hecho, lo que ocurre es un desplazamiento de la relación representativa. El diputado deja de ser un representante del ciudadano para convertirse estrictamente en un representante de la cúspide o del jefe del partido. El diputado responderá de las órdenes o voluntades que se le exijan, y, gracias a la disciplina de partido, existirá a su vez un poder de control revocatorio por parte del partido. El filósofo español Gabriel Albiac expuso la situación con exactitud; el diputado no es más que «el fámulo ciego, sordo y mudo de aquel que, en cualquier instante, puede expulsarlo del gratuito paraíso. (...) La lealtad perruna que exhibe el diputado de final de siglo no es cosa de voluntad buena ni mala. Es una imposición laboral tan vieja como el mundo: el que paga manda»¹⁵⁵. Representación en sentido estricto. Eso sí, para el elector la relación de representación política es *res inter alios acta*, asunto del que no participa, pero si padece sus efectos. Así lo vio también Weber quién dijo sobre la evolución del parlamentarismo al sistema de partidos que «transforma a los diputados de señores de sus electores en servidores del jefe de la máquina del partido»¹⁵⁶, a quien verdaderamente representan. El elector es, pues, un sujeto alejado de toda representación política en este sistema, quien simplemente tendrá que padecer las acciones y omisiones de un poder al que no puede controlar. La representación política procede así con su sepelio. Al nacer morimos, y el fin deriva del origen.

¹⁵⁴ PEÑA MOLINA, M., *De la reprsent... op. cit.*, p. 196.

¹⁵⁵ ALBIAC, G., *Desde la incertidumbre*. ed. De Bolsillo, Barcelona, España (2001). p. 99.

¹⁵⁶ WEBER, M., *op. cit.*, p. 239.

TERCERA PARTE: CONCLUSIONES

Capítulo Final

«¡Qué vergüenza, señor, qué vergüenza! ¿Un soldado y tenéis miedo? ¿Qué falta hace tener miedo de quien lo sepa, si nadie puede llamar a nuestro poderío a rendir cuentas?»¹⁵⁷.

La representación, en tanto fenómeno jurídico, para ser requiere potestad revocatoria del poderdante. Esta ha sido la nota esencial de la teoría de la representación privada esgrimida y defendida por este estudio. Y en tanto que la representación política no es más que una extensión analógica de la esencia privada de la representación, no se puede hablar de representación política sin un mecanismo análogo de revocación del representante por el colectivo que otorga el poder.

Este es pues el esquema que debe seguirse para hablar de representación política. Y el incumplimiento del mismo es lo que ha sido probado a lo largo de este escrito. La intención de este capítulo final es sencilla; retomar los dos monomios de la tesis y observar, después de todo lo presentado en los apartados anteriores, su veracidad.

(1) Término o monomio primero. Este substancialmente argumentaba que a partir del mandato libre la relación representativa en el ámbito político abandonaba las notas esenciales de la representación privada presentando así una extensión más equívoca que análoga. Ello ha sido minuciosamente probado en la Segunda Parte. A partir de la superación del mandato imperativo la relación de representación se ha convertido en una representación ficticia o virtual que cada vez se va alejando más de lo representativo llegando hasta lo meramente identificativo o psicológico. La representación es una relación jurídica centrada en manifestar extensivamente la voluntad del poderdante. Si no hay control de la voluntad no hay mandato. *Functa voluntate functo est mandatum*. Hablar de representación en el mandato libre o dentro del sistema proporcional no es más que un engaño, sea este doloso o negligente. Ya que conlleva en el mejor de los casos a una especie de *procuratio in rem sua*, de representación en interés del propio representante. Pura *contradictio in adjecto*. Y en el caso del Estado de Partidos directamente a una relación de representación entre partido y diputado en la que el elector solo tiene la potestad de dar carta blanca cuatrienal o quinquenal para que se haga en su nombre lo que

¹⁵⁷ SHAKESPEARE, W., *Macbeth*, Acto Quinto, Escena Primera. ed. Planeta, Barcelona, España (1990). p. 181.

se desee. El que se hace llamar representante en estos casos solo quiere justificar su ambición de poder. Cuando la extensión deja de ser análoga y abraza lo antagónico la representación no es más que puro espectáculo debordiano.

(2) Término o monomio segundo. El segundo término de la tesis establecía que el Estado de Partidos y el sistema proporcional no son más que la fase superior – usando el esquema leninista¹⁵⁸ – del mandato libre o representativo moderno. La consolidación del mandato libre sienta un precedente claro; la nación puede ser “representada” como un todo y no como una suma de partes. Ahí comienza el fin de la representación y la invitación al Estado de Partidos. En el momento en el que se rompe la relación de control entre el mandante y el mandatario se denominan representantes a un conjunto de sujetos que tienen el poder de querer libremente por la nación. Pero esto no es más que una justificación formal de una oligarquía, de un grupo de aforados o privilegiados. La ficción de que los representantes representan a la nación como sujeto abstracto conllevó al fin de la representación política en los siglos XVII y XVIII y permitió el desarrollo de un sistema ajeno al control electoral. La doctrina alemana lo que pretenderá en el siglo XX es darle poder a la nación, hacerla verdaderamente soberana, y para ello, decidirá integrarla en el Estado. El problema es que ello es imposible, si se hace a la nación soberana se hace de forma ficticia ya que el poder terminará por residir no en la nación como todo abstracto sino en los sujetos que dicen serla. La identificación de los electores en los partidos mediante el voto no es más que la aceptación de su subyugación. Mejor lo expuso Benjamin Constant; «A la autoridad le resulta fácil oprimir al pueblo como súbdito forzándole a que manifieste como soberano la voluntad que le prescribe»¹⁵⁹. Lo que comienza con el mandato libre termina en el Estado de Partidos y así se consolida el fin de la representación política.

Con ello se llega ya al final de este estudio habiendo probado en detalle la problemática de la representación política “realmente existente”. El objetivo era simplemente recorrer histórica y jurídicamente el concepto de representación política para analizar su gradual erosión. Esto no significa que la representación política sea un imposible o que no se observe, sino que las teorías mayoritarias posteriores al siglo XIX han superado radicalmente el control de los diputados por los electores, olvidando así la

¹⁵⁸ LENIN, V., *Obras escogidas en doce tomos*, tomo V. ed. Progreso Moscú, Moscú, URSS (1976). p. 372.

¹⁵⁹ CONSTANT, B., *La libertad de los modernos*. ed. Alianza, Madrid, España (2019). p.121.

esencia de la representación política. Se deja aquí abierto un posible estudio adicional sobre un desarrollo teórico contemporáneo de la representación política, esta, aun minoritaria, se puede observar, en cierta forma y no exento de crítica, en algunos casos como en el sistema de *recall* de Estados como Oregón o California o el *Abberufungsrecht* de determinados cantones suizos.

Recuperar la representación política, entendida siempre desde la base esencial de la revocación de mandato, es quizás uno de los objetivos a lograr para renovar la urdimbre política existente hoy en día. Devolver el poder de representación a los electores asegurando en todo momento una verdadera representación de estos es garantía ineludible para frenar la actuación *ultra vires* del poder. Mientras tanto, todo sistema que afirme representar a su base electoral sin permitirle a esta revocar el poder que otorga, no estará más que induciendo a un engaño, que, más allá de lo teatral o espectacular, jamás podrá llamarse representación política.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. *El reino de León en la Alta Edad Media: I. Cortes, Concilios y Fueros*, en “Colección fuentes y estudios de historia leonesa”, León, España, 1988.

AA.VV. *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Tomo II, ed. Edición conjunta de la Universidad de Murcia y la Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, España, 1987.

ALBIAC, G., *Desde la incertidumbre*. ed. De Bolsillo, Barcelona, España, 2001.

ARCHIVES PARLEMENTAIRES 1787-1860, Première série, vol. VIII.

ARCHIVES PARLEMENTAIRES 1787-1860, Première série, vol. XXIX.

ARISTÓTELES, *Metafísica*. ed. Gredos, Barcelona, España, 2020.

ARISTÓTELES, *Poética. Magna Moralia*. ed. Gredos, Madrid, España, 2020.

ARISTÓTELES, *Tratados de Lógica (Órganon) I*. ed. Gredos, Madrid, España, 2000.

BETTI, E., *Teoría general del negocio jurídico*. ed. Comares, Granada, España, 2000.

BLACKSTONE, W., *Commentaries on the laws of England*. Volumes I - IV. ed. Oxford University Press, Oxford, Reino Unido, 2016.

BODIN, J., *Les six livres de la République*. ed. Le livre de poche, Paris, Francia, 1993.

BUENO, G., *Panfleto contra la democracia realmente existente*. ed. Pentalfa, Oviedo, España, 2020.

BURKE, E., *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*. Volume I. ed. Henry G. Bohn, Londres, Reino Unido, 1856.

- CABREROS DE ANTA, M., *El derecho de representación*, en “Salamanticensis”, V..1, nº1. Universidad Pontificia de Salamanca, 1954.
- CAMUS, A., *El hombre rebelde*. ed. Alianza, Madrid, España, 2019.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*. ed. Fondo de cultura económica, Ciudad de México, México, 1998.
- CASTELLANO, D., *Constitución y constitucionalismo*. ed. Marcial Pons, Madrid, España, 2013.
- CHATEAUBRIAND, F., *Mémoires d'outre-tombe*. ed. Garnier Frères, Paris, Francia, 1899.
- CODIX JUSTINIANUS, *Liber Quartus (IV)*, disponible en <https://www.thelatinlibrary.com/justinian/codex4.shtml>; última consulta 5/04/2022.
- CONSTANT, B., *La libertad de los modernos*. ed. Alianza, Madrid, España, 2019.
- CRiado DE DIEGO, M., *Mandato imperativo y procura de los representantes en las Cortes castellanas y en los Parlamentos de los reinos históricos de Italia*, en “Revista de las Cortes Generales”, Madrid, España, 2004.
- DANDURAND, P., *Le mandat impératif*. Faculté de Droit de Bordeaux, Burdeos, Francia, 1896.
- DE PADUA, M., *El defensor de la paz*. ed. Tecnos, Madrid, España, 2019.
- DESCARTES, R., *Reglas para la dirección del espíritu*, ed. Alianza, Madrid, España, 1996.
- DÍEZ-PICAZO, L., *La representación en el Derecho privado*, ed. Civitas, Madrid, España, 1979.

- FERNÁNDEZ CATÓN, J.M^a., *La curia regia de León de 1188 y sus “Decreta” y constitución*, en “Centro de Estudios e investigación “San Isidoro” – Archivo Histórico Diocesano”, León, España, 1993.
- GALVÃO DE SOUSA, J.P., *La representación política*. ed. Marcial Pons, Madrid, España, 2011.
- GUIZOT, F., *Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe*. vol. I et II. ed. Didier, Paris, Francia, 1851.
- HERÓDOTO, *Historia*. ed. Gredos, Barcelona, España, 2006.
- HOMERO, *Iliada*. ed. Gredos, Barcelona, España, 2019.
- JÁMBLICO, *Vida pitagórica, Protréptico*, ed. Gredos, Madrid, España, 2003.
- JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, ed. Fondo de cultura económica, Ciudad de México, México, 2017.
- KELSEN, H., *De la esencia y el valor de la democracia*. ed. KRK ediciones, Oviedo, España, 2009.
- KELSEN, H., *Teoría general del Estado*. ed. Labor S.L., Barcelona, España, 1934.
- LA BOÉTIE, E., *El discurso de la servidumbre voluntaria*. ed. Utopía Libertaria, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- LA SANTA BIBLIA. ed. San Pablo, Madrid, España, 2009.
- LEIBHOLZ, G., *Problemas fundamentales de la democracia moderna*. ed. Olejnik, Santiago, Chile, 2019.
- LENIN, V., *Obras escogidas en doce tomos*. ed. Progreso Moscú, Moscú, URSS, 1976.

- LENK, K., NEUMAN, F., *Teoría y sociología crítica de los partidos políticos*. ed. Anagrama, Barcelona, España, 1980.
- LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. ed. Alianza, Madrid, España, 2019.
- LOSURDO, D., *Contrahistoria del liberalismo*. ed. El viejo topo, Madrid, España, 2005.
- MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. Tomo I. ed. Fermín Villalpando, Madrid, España, 1813.
- MONTAIGNE, M., *Los ensayos*. ed. Acantilado, Barcelona, España, 2020.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*. Libro II, Capítulo I. ed. Tecnos, Madrid, España, 2018.
- NIETZSCHE, F., *Así habló Zaratustra*. ed. Catedra, Madrid, España, 2016.
- PEÑA MOLINA, M., *El Estado de Partidos*. ed. Tribuna de Letras, Sevilla, España, 2016.
- PEÑA MOLINA, M., *De la representación política a la identificación orgánica*, en “Fundación Democracia y Gobierno Local”, Madrid, España, 2016.
- PHILIPON, E., *Le mandat impératif, étude de Droit constitutionnel comparé*. ed. A. Chevalier-Maresq, Paris, Francia, 1882.
- PLATÓN, *Diálogos IV República*. ed. Gredos, Madrid, España, 1988.
- POLLARD, A.F., *The evolution of Parliament*. ed. Longmans, Green and Co., Ltd., Londres, Reino Unido, 1926.
- ROBBINS, D., *Self-presentation and representative politics*. ed. Anthem Press, Londres, Reino Unido, 2022.
- ROUSSEAU, J., *El contrato social*. ed. Akal, Madrid, España, 2017.

- ROUSSEAU, J., *Œuvres complètes*, Tome III. ed. Bibliothèque de la Pléiade, Gallimard, Paris, Francia, 1964.
- SANTAYANA, G., *La vida de la razón o fases del progreso humano*. ed. Tecnos, Madrid, España, 2005.
- SCHMITT, C., *Teología Política*. ed. Trotta, Madrid, España, 2020.
- SÉNECA, *Epístolas morales a Lucilio*. ed. Gredos, Madrid, España, 1986.
- SHAKESPEARE, W., *Macbeth*. ed. Planeta, Barcelona, España, 1990.
- SMITH, T., *De Republica Anglorum*. ed. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 2009.
- STUART MILL, J., *Del Gobierno representativo*. ed. Tecnos, Madrid, España, 2018.
- TRIEPEL, H., *La constitución y los partidos políticos*. ed. Tecnos, Madrid, España, 2015.
- TUCÍDIDES, *Historia de la Guerra del Peloponeso*. ed. Gredos, Barcelona, España, 1990.
- VAN DER HULST, M., *The parliamentary mandate*, in “Inter-Parliamentary Union”, Ginebra, Suiza, 2000.
- VAUGHAN, R., *Matthew Paris*. ed. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 1958.
- WEBER, M., *Economía y sociedad*, ed. Fondo de cultura económica, Ciudad de México, México, 1994.

